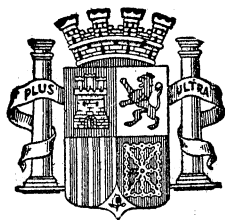


9/110/26



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

VIERNES 27 MARZO 1936

Núm. 87.—Página 2433

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto-ley (rectificado) concediendo un crédito de 852.140 pesetas con 41 céntimos al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, con destino a satisfacer indemnizaciones devengadas y no percibidas en 1935 por el personal afecto a los servicios de Telecomunicación.—Página 2435.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo cese en el despacho de la cartera del Ministerio de Industria y Comercio el Ministro de Agricultura D. Mariano Ruiz Funes.—Página 2435.

Otro ídem id. en el despacho de la cartera del Ministerio de Estado el Presidente del Consejo de Ministros don Manuel Azaña Díaz.—Página 2435.

Otro relativo a la aplicación de la amnistía a delitos comunes.—Páginas 2435 y 2436.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando reglas para la provisión de vacantes.—Página 2436.

Otro nombrando Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada D. Carlos Bernal García.—Página 2436.

Otro ídem Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, don Bernardino Mulet Carrió.—Página 2436.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Francisco Mateo Olave.—Páginas 2436 y 2437.

Otro ídem el empleo de Inspector Médico honorario al Coronel Médico, en situación de reserva, D. Eusebio Martín Romo.—Página 2437.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Bernardino Mulet Carrió pase a situación de primera reserva.—Página 2437.

Otro disolviendo la escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles.—Página 2437.

Ministerio de Marina.

Decreto haciendo extensivos a los Almirantes y Oficiales generales de la Armada los derechos reconocidos a los Capitanes de navío y asimilados en el apartado a) del artículo 3.º y en el artículo 8.º del Decreto de 11 de Julio de 1935.—Página 2437.

Ministerio de Hacienda.

Decreto restituyendo a la Generalidad de Cataluña el servicio de recaudación de contribuciones en las provincias que se citan.—Página 2437.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arroyanes D. Felipe Gómez-Acebo.—Páginas 2437 y 2438.

Otro nombrando Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arroyanes a D. Fernando Azpeitia Escola.—Página 2438.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal-Interventor, en representación de la Intervención general de Administración del Estado, del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arroyanes don Pedro Pérez Caballero y Alfaro.—Página 2438.

Otro nombrando Vocal-Interventor en representación de la Intervención general de la Administración del Estado del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arroyanes a D. Ricardo Esteban Marqués.—Página 2438.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que designe una Comisión investigadora a los fines que se expresan.—Página 2438.

Otro creando una Junta encargada de organizar, bajo la dirección de este Ministerio, cuanto se relacione con la Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio.—Páginas 2438 y 2439.

Otro restableciendo los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza.—Página 2439.

Otro disponiendo no es de aplicación a los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que funcionen internados lo dispuesto en los artículos que se citan del Decreto de 7 de Septiembre de 1935.—Página 2439.

Otro reponiendo a D. José López-Rey y Arrojo en el cargo de Secretario del Servicio de Concursos Nacionales de este Ministerio.—Páginas 2439 y 2440.

Otro creando en el Ayuntamiento de Madrid el Consejo especial de Cultura primaria.—Página 2440.

Otro declarando disuelto el Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas.—Páginas 2440 y 2441.

Ministerio de Obras públicas

Decreto creando, bajo el título de Comisión de Enlaces Ferroviarios de Bilbao, un organismo compuesto por las representaciones que se expresan.—Páginas 2441 y 2442.

Otro creando un organismo con el

nombre de Comisión de Enlaces de Barcelona.—Páginas 2442 y 2443.

Otro autorizando la inclusión en la red de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales del tramo de los kilómetros 108,52 al 325,29 de la carretera de Madrid a La Coruña.—Página 2443.

Otro nombrando Vocales representantes de este Ministerio en el Consejo Superior de Ferrocarriles a los señores que se indican.—Página 2443.

Otro ídem id. representantes del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles a los señores que se citan.—Página 2443.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto restableciendo en toda su integridad los efectos del artículo 37 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, relativo al sistema de indemnizaciones en los casos de accidentes del trabajo de los obreros dedicados a las faenas de carga y descarga de buques en el litoral español y Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 2443 y 2444.

Otro creando un organismo denominado "Comité Central de Lucha Antituberculosa".—Página 2444.

Otro declarando obligatorio circunstancialmente para patronos y obreros agrícolas el acudir a las Oficinas o Registro de Colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.—Páginas 2444 y 2445.

Otro disponiendo que D. Joaquín Espinosa Fernández se reintegre a su destino así como el personal a sus órdenes en la Delegación Especial de los Servicios de Sanidad y Asistencia pública en la provincia de Oviedo.—Página 2445.

Otro ídem que D. José García-Vaso y Linares cese en el cargo de Asesor general de Seguros contra accidentes del trabajo.—Página 2445.

Ministerio de Agricultura.

Decreto regulando las normas a que habrán de sujetarse los préstamos que se concedan por la Banca oficial o privada con garantía de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación.—Páginas 2445 y 2446.

Otro dictando reglas relativas a los alcoholes de vino para todos los usos.—Páginas 2446 y 2447.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la relación que se publica.—Página 2447.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Capitán de Carabineros D. José Álvarez Moreno pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios".—Página 2448.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el derecho a pensión por haber sido declarado inútil al Guardia civil José Partal Martín.—Página 2448.

Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Douval Bravo cese en la comisión que le fué conferida por Orden de 14 de Noviembre último.—Página 2448.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo instancia de don José Renau Berenguer solicitando ser admitido a las oposiciones que se mencionan.—Página 2448.

Otra disponiendo se provean en la forma que se indica las vacantes existentes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 2448.

Otras resolviendo expedientes sobre concesión de subvenciones por el Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2448 a 2450.

Otra disponiendo se asignen a los Directores de los campos agrícolas que se indican las cantidades que se mencionan.—Páginas 2450 y 2451.

Otra ídem que los locales de las Escuelas nacionales no pueden destinarse más que a la enseñanza que les está encomendada.—Página 2451.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Francisco Álvarez de la Fuente, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Alba de Tormes (Salamanca).—Páginas 2451 y 2452.

Otra disponiendo que los Tribunales que habrán de juzgar los ejercicios que en definitiva se anuncien para cubrir varias plazas de Escuelas Superiores de Trabajo, sean formados a propuesta del Consejo Nacional de Cultura.—Páginas 2452 y 2453.

Otra resolviendo expediente de don Juan Burgos Romero.—Página 2453.

Otra denegando autorización solicitada para la constitución de la Asociación Católica de Maestros de Vizcaya.—Páginas 2453 y 2454.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que la de 5 de Marzo actual sólo alcanzaron a los obreros sometidos a la jurisdicción de

los Jurados de la Industria siderúrgica, metalúrgica y derivados.—Página 2454.

Otras declarando vinculados a las señoras y señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 2454 a 2457.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Prensa de Madrid.—Página 2457.

Otro admitiendo a D. Félix Vázquez de Sola la renuncia del cargo de Presidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Valencia.—Página 2457.

Otra sobre la debida interpretación que deberá darse a los artículos 63, 64 y 65 de la ley de Accidentes del trabajo en la industria en los casos en que sea exigida alguna responsabilidad civil o criminal, a fin de que los operarios accidentados queden garantizados con la debida asistencia médica y el percibo de las indemnizaciones a que haya lugar.—Página 2457.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia suscrita por la Unión Española de Explosivos.—Página 2458.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Órdenes resolviendo diligencias instruidas a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 2458 a 2463.

Otras concediendo licencia por enfermedad a los Carteros que se citan.—Página 2463.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que la Secretaría del Ayuntamiento de Granada, de nueva creación, está dotada con 10.000 pesetas.—Página 2463.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Salamanca a D. Luis Domínguez Guíllarte.—Página 2464.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.—Relación de señores opositores que han aprobado el primer ejercicio.—Página 2464.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de imprenta al insertar el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO-LEY

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de la Diputación Permanente de Cortes, como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 852.140 pesetas 41 céntimos, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones", con destino a satisfacer indemnizaciones devengadas y no percibidas en 1935 por el personal afecto a los servicios de Telecomunicación, con la distribución que sigue: Indemnizaciones por servicio nocturno, 110.801 pesetas 15 céntimos; indemnizaciones por prestación de servicio en horas extraordinarias, 662.084 pesetas 15 céntimos; obviaciones por transmisiones y anejos, 40.927 pesetas 32 céntimos; obviación por reparto de telegramas, 38.327 pesetas 79 céntimos; en total, 852.140 pesetas 41 céntimos.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

—◆◆◆—

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**
DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por encontrarse en esta capital el Ministro de Industria y Comercio, D. Plácido Alvarez Buyla,

Vengo en disponer cese en el despacho de la cartera de dicho Departamento el Ministro de Agricultura, D. Mariano Ruiz Funes.

Dado en Madrid a veintiuno de

Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por encontrarse en esta capital el Ministro de Estado, D. Augusto Barcia y Trelles,

Vengo en disponer cese en el despacho de la cartera de dicho Departamento el Presidente del Consejo de Ministros, D. Manuel Azaña Díaz.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

Surgidas dudas respecto a qué Departamentos ministeriales incumben dictar normas en orden a la aplicación del apartado G) de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, con motivo de instancia promovida por D. Enrique García Moreno:

Vistos los preceptos de la expresada Ley y los informes emitidos por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina declarándose incompetentes para dictar esas reglas por abarcar la resolución a más de una jurisdicción:

Visto lo manifestado por el Tribunal Supremo, de conformidad con el Fiscal, estimando que debían redactarse las normas del párrafo G) de la ley de Amnistía para su aplicación a los delitos comunes de que conoce la jurisdicción ordinaria, aun cuando antes hubieran sido de la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina; y

Considerando que el caso que se plantea comprende objetivamente la cuestión que afecta a las normas que han de dictarse para hacer aplicable la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 a delitos que, teniendo actualmente la consideración de comunes y estando por ello sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, han sido anteriormente sancionados por los Tribunales del fuero Castrense, por lo que la resolución afecta a distintas jurisdicciones, y, por lo tanto, ha de dictarse por esta Presidencia del Consejo de Ministros, en armonía con el apartado H) de la Ley de referencia:

Considerando que el caso aludido aparece claramente comprendido en el apartado G) de la ley de Amnistía anteriormente indicada, porque se trata de delitos de tipo común de los que, con posterioridad a la reforma del Có-

digo de Justicia, militar, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, y si se adoptase otro criterio, resultaría que contra el fallo dictado después de dicha reforma por los Tribunales ordinarios sobre estos mismos delitos podría acudirse en revisión, lo que no cabría hacer cuando los condenados por los Tribunales militares o de Marina, y como agentes de esos mismos delitos, lo hubiesen sido antes de la reforma del Código militar indicado, lo que produciría la injusticia de establecer una diferencia que en el espíritu de la Ley no es admisible y que haría a los últimos de peor condición que a los primeros:

Considerando que el haberse dictado el fallo por los Tribunales castrenses a consecuencia de estar entonces atribuido a su jurisdicción el conocimiento de los hechos no varía la naturaleza de los mismos, y si después el conocimiento y sanción de estos delitos aparece abocado a la jurisdicción ordinaria, puede sin duda ejercer ésta la función revisora, ya que le corresponde en la actualidad la Facultad de conocer del hecho, y por estas razones la revisión debe encomendarse a la Sala segunda del Tribunal Supremo, siempre que se trate de delitos de tipo común sancionados por Tribunales de Guerra o Marina y hoy sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Considerando, por último, que siempre que la reclamación del interesado se haya producido dentro del plazo marcado en el apartado G) de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 debe descontarse del término establecido para la resolución el tiempo en que se haya detenido la tramitación del expediente por causas que no sean imputables a la voluntad del solicitante.

En atención a las condiciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que se trate de delitos de carácter común cuyo conocimiento esté hoy sometido a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y que hubieran sido sancionados por los del fuero Castrense con anterioridad a la reforma del Código de Justicia militar habrá de conocer de la revisión a que se refiere el apartado G) de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Artículo 2.º Cuando la reclamación del interesado se haya producido dentro del plazo marcado en el mismo apartado G) habrá de descontarse del término prevenido para la resolución el tiempo en que haya sido detenida la tramitación del expediente por causas que no son imputables al solicitante.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Los destinos calificados como de elección en el Decreto de 7 de Septiembre de 1935 y disposiciones complementarias, entre las cuales se hallan comprendidos todos los de mando de unidad, son en general los de máxima responsabilidad en su ejercicio y deben ser, por tanto, los que requieran más cuidadosa atención del Mando para cubrirlos.

A tal fin parece indicado facilitar, por una parte, la publicidad de las vacantes de ese género, y por otra, reservar al Ministro la facultad de designar con plena libertad a quien juzgue más apto para cada cargo, previo el asesoramiento de los organismos competentes, si no existen razones de conveniencia superior que justifiquen una más rápida decisión del Mando.

Estas orientaciones favorecen el natural deseo del personal del Ejército de que su aspiración de ocupar estos cargos pueda llegar a conocimiento del que los otorga; restablecen a la vez la buena doctrina de la libertad de elección para las funciones militares que exigen más destacada aptitud y personalidad y justifican la necesidad de efectuar sencillos retoques y ampliaciones en los preceptos del expresado Decreto cuya redacción actual no responda estrictamente a los justos principios enunciados.

Además se estima como excesivamente restrictivo para las facultades ministeriales la exigencia de incoación de expediente para disponer el cese del personal militar en los destinos de antigüedad, toda vez que esta forma de obtención de un cargo no debe juzgarse como de mayor derecho que la elección o el concurso para la permanencia en el mismo ni darle otro valor que el de una norma de carácter administrativo que regula los nombramientos en los casos que no requieren una especial aptitud profesional. En cambio, parece justo conceder a quienes deban abandonar un cargo legalmente obtenido, por errores siempre posibles a causas ajenas a su voluntad, una exclusión temporal del turno de colocación forzosa que evite o aminore los perjuicios materiales que la rectificación pueda ocasionarles.

En su vista, a propuesta del Minis-

tro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuantas vacantes se produzcan en los destinos de elección, incluidas las de mando de Cuerpo activo o entidad similar, se cubrirán por libre designación del Ministro de la Guerra, la cual se ejercerá entre todo el personal de la categoría correspondiente a cada cargo, eligiendo a quien juzgue más apto para desempeñarlo, aun cuando no lo haya solicitado voluntariamente.

Artículo 2.º La existencia de las referidas vacantes se anunciará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* inmediatamente después de ocurridas, concediéndose un plazo de ocho días para solicitarlas, lo que podrán hacer cuantos aspiren a ellas mediante papeleta o telegrama cursados directamente al Ministerio de la Guerra, pero dando cuenta simultáneamente cada solicitante, de haberlo efectuado así, a su Jefe inmediato.

Artículo 3.º Recibidas las peticiones, se cursarán con urgencia a los organismos en que exista la vacante, a fin de que en un nuevo plazo de ocho días se formulen las propuestas correspondientes, en las que figurarán todos los aspirantes relacionados por orden de preferencia, con expresión de los méritos y motivos en que basen los Jefes de aquellos organismos la expresada ordenación. Una vez redactadas las propuestas, se someterán a resolución del Ministro de la Guerra por la Subsecretaría o el Estado Mayor Central, según proceda, por razón del destino de que se trate.

Para los mandos de Cuerpos u organismos similares de la Península se formulará la propuesta por el Consejo Superior de la Guerra, en forma idéntica a lo establecido en el párrafo anterior. Para los mandos de Africa corresponderá la propuesta al Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que el Ministro de la Guerra estime que, por conveniencias del servicio, deba cubrirse urgentemente cualquier destino de elección, se prescindirá de los trámites establecidos en aquéllos, haciéndose el nombramiento directamente por el precitado Ministro, sin anuncio de la vacante ni informe y propuesta de los organismos expresados.

Artículo 5.º En lo sucesivo el cese en los destinos de antigüedad, elección o concurso podrá ordenarse por razón de reducciones de plantillas, supresiones o reorganizaciones de Cuerpos o

establecimientos militares, conveniencias del servicio y rectificación de destino por error o causa no imputable a los que cesen. Para todos ellos se conservará, si así se hace constar en la Orden de cese, el derecho preferente para la misma guarnición que establece el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935. Los comprendidos en el último caso quedarán además eliminados del turno de colocación forzosa mientras exista excedente de su empleo y no hayan tenido ocasión de hacer uso de aquel derecho de preferencia para la misma guarnición.

Artículo 6.º Quedan anulados cuantos preceptos de las disposiciones vigentes se opongan a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada D. Carlos Bernal García, cesando en el cargo de miembro eventual del Consejo Superior de la Guerra, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 1.º de Noviembre último.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Bernardino Mulet Carrió.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Francisco Mateo Olave, el cual reúne las condi-

ciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por el Coronel médico, en situación de reserva, D. Eusebio Martín Romo, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en concederle el empleo de Inspector médico, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Bernardino Mulet Carrió pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

Por Decreto de 30 de Junio de 1920 se acordó figurase como precepto adicional a la ley de Bases de 29 de Junio de 1918 uno que autorizaba a los Agentes de las Compañías ferroviarias que lo solicitasen a ser movilizadas como Oficiales o clases de completo.

Basado en tal autorización se creó la Escala de Complemento honoraria de ferrocarriles, cuya organización ha sufrido distintas modificaciones, siendo la última, y hoy vigente, la acordada por Decreto de 27 de Septiembre de 1934.

Ha resultado así una Escala especial con normas que no se ajustan a las generales de la Escala de Complemento, que por otro lado ha de ser

también estudiada por este Ministerio, a fin de que este importante recurso militar pueda tener en su día la eficacia debida. Mientras tanto es procedente suspender las organizaciones parciales que puedan alterar la armonía precisa en cuantos elementos pertenezcan al Ejército.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Por Decreto de 11 de Julio de 1935 se establecieron las normas por las que habría de regirse en lo sucesivo el personal de la Armada que fuese designado para el desempeño de funciones docentes.

En esta disposición fueron omitidos los Almirantes y Oficiales generales, con lo que de hecho quedó limitada la facultad de asignar funciones docentes al personal de Jefes y Oficiales, con exclusión del personal de aquellas categorías.

Con el fin de corregir esta limitación, que, por otra parte, no aparece justificada, máxime teniendo en cuenta que no existe en la actualidad establecida en el Ejército, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos a los Almirantes y Oficiales generales de la Armada los derechos reconocidos a los Capitanes de Navío y asimilados en el apartado a) del artículo 3.º y en el artículo 8.º del Decreto de 11 de Julio de 1935, a partir de la fecha de vigencia de dicho Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Considerando conveniente restituir a la Generalidad de Cataluña el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona, que aquélla tuvo a su cargo con arreglo al artículo 17 del Estatuto regional, como sucesora de las suprimidas Diputaciones de dichas provincias, a las que les había sido concedida en su día la expresada función con arreglo a las disposiciones a la sazón vigentes, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye a la Generalidad de Cataluña el servicio de recaudación de contribuciones en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona en las mismas condiciones en que lo tenía encomendado con anterioridad al Decreto de 9 de Octubre de 1934.

Los premios de cobranza sobre la recaudación en periodo voluntario serán los promedios en relación con los respectivos cargos de los que rigen en la actualidad para las diferentes zonas de cada provincia, a saber: 99 céntimos por 100 en la de Barcelona; dos enteros 65 céntimos por 100, en la de Gerona, y dos enteros y 20 céntimos por 100 en la de Tarragona.

Artículo 2.º El traspaso de los valores y documentos recaudatorios pendientes de cobro o en tramitación se realizará por medio de actas de entrega, que firmarán el representante autorizado expresamente al efecto por la Generalidad en cada provincia y el empleado de Hacienda en funciones de recaudador interino de cada zona, extendiéndose el número de ejemplares de las mismas que sean precisos para las necesidades de la justificación de las cuentas.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal-Secretario del Consejo de Ad-

ministración de las Minas de Almadén y de Arrayanes D. Felipe Gómez Acebo, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en nombrar Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a D. Fernando Azpeitia Escola, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal-Interventor, en representación de la Intervención general de la Administración del Estado, del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes D. Pedro Pérez Caballero y Alfaro.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en nombrar Vocal-Inspector, en representación de la Intervención general de la Administración del Estado, del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a D. Ricardo Esteban Marqués, Jefe de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Con gran insistencia llegan al Ministerio de Instrucción pública instan-

cias, reclamaciones, denuncias y excitaciones de todo género, en pretensión de que se corrijan numerosísimos abusos y arbitrariedades cometidos en la situación del personal de la enseñanza. Nombramientos extendidos a favor de personas que no reúnen condiciones legales para obtenerlos; creación de plazas innecesarias o cuyos titulares no habían de tener posibilidad de prestar sus servicios; traslados al margen de las normas legales reguladoras de aquéllos; agregaciones o comisiones que no respondían a ninguna necesidad. Afán, en suma, de servir intereses de partido o personales a costa del presupuesto del Departamento y sin escrúpulo de producir una perturbación en los Centros y organismos dependientes del mismo.

Decidido el Gobierno a acometer una investigación y depuración de aquellos abusos, no sólo por atender las justificadas quejas que llegan en este sentido, sino por el propio deseo de restaurar su autoridad y prestigio y de imprimir una máxima austeridad y seriedad en su gestión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que designe una Comisión investigadora que se encargará fundamentalmente:

Primero. De proponer la anulación de los nombramientos, traslados, agregaciones, comisiones, etc., cuando se hayan infringido las normas legales que regulaban cada caso o no respondían a servicios de necesidad o conveniencia evidentes; y

Segundo. De proponer igualmente una regulación o legislación que impida para lo sucesivo efectuar nombramientos o verificar cambios en la situación del personal docente, cuando no se trate de destinos o servicios que por su naturaleza signifiquen un puesto de confianza ministerial.

Artículo 2.º La labor que se encomienda a esta Comisión, se hará a base de los partes que los Centros u organismos centrales y provinciales dependientes del Ministerio, deban dar acerca de los funcionarios adscritos a los mismos por virtud de resoluciones que impliquen una irregularidad legal.

Igualmente podrán dirigirse a esa Comisión, mediante informaciones suscritas, responsables y razonadas, cuantas personas crean su deber auxiliar al Ministerio en esta delicada y penosa tarea.

Artículo 3.º La Comisión designada podrá dirigirse a todos los Centros u

organismos de la enseñanza en petición de los datos e informes que le sean necesarios, estando obligados aquellos Centros a atender el requerimiento que se les haga.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

La Junta creada por Decreto de 7 de Junio de 1933 para organizar cuanto se relacionara con la aplicación de la Ley de 2 del mismo mes y año fué disuelta en 26 de Julio de 1934, sin que hubiere podido llevar a cabo íntegramente la labor que le estaba encomendada.

No sólo era de su competencia organizar los Centros de Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio que, con los apremios que la Ley citada exigía, se crearon para sustituir a las Congregaciones religiosas en la función de la enseñanza, sino que debía consolidar su existencia y organizar toda la enseñanza media de la República, con arreglo a las orientaciones y necesidades de los tiempos actuales.

Los problemas que quedaron sin resolver continúan en la misma situación, y como la función de la enseñanza es primordial en la República, estima el Gobierno imprescindible disponer, como en 1933, de un órgano apto, suficiente y adecuado, que asesore, inicie y ejecute cuanto en la enseñanza media es imprescindible realizar para que alcance la máxima eficacia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuanto se relacione con la Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio.

Artículo 2.º La Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; un Vicepresidente y catorce Vocales, de los que dos serán Catedráticos de Universidad, tres miembros del Consejo Nacional de Cultura, cinco Catedráticos de Instituto, dos Arquitectos, un Oficial de la Secretaría técnica y otro funcionario de la Secretaría del Ministerio, actuando el último de Secretario.

Todos los miembros de la Junta serán designados por el Ministerio.

La Junta podrá solicitar la agregación a ella, provisional o definitivamente, de aquellas personas que considere convenientes para el cumplimiento de su misión.

Artículo 3.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

Primero. Proveer a la debida instalación de los Centros de Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio, incluso a sus internados, llevando con absoluta independencia de todo otro organismo, la gestión de nuevas construcciones y ampliación de las existentes.

Segunda. Proponer al Ministerio las medidas que juzgue convenientes para que los Centros, tanto en lo que afecta a su personal como a su desenvolvimiento pedagógico, llenen los fines científicos y sociales que les están encomendados.

Tercero. Inspeccionar, en tanto el Ministerio no disponga de otro organismo adecuado, todos los servicios de la enseñanza media, teniendo en este aspecto facultades ejecutivas.

Artículo 4.º La Junta podrá solicitar de todos los organismos de la Administración los datos y asesoramientos que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo 5.º Todos los miembros de la Junta, excepto el Subsecretario, percibirán dietas por cada sesión que celebren y viáticos y gastos de locomoción en caso de necesitar desplazarse de Madrid, siendo de aplicación a estos efectos todas las disposiciones que se dictaron con relación a la Junta nombrada por Decreto de 7 de Junio de 1933.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se restablecen los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza, creados por Decretos de 25 de Septiembre de 1933 y de 27 de Julio del mismo año, respectivamente, y que fueron suprimidos por Decreto de 1.º de Noviembre de 1934.

Artículo 2.º Con objeto de dar mayor cohesión y eficacia a la obra encomendada a estos dos organismos, se crea un Comité ejecutivo común, que estará constituido en la siguiente forma: un delegado del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, que actuará como Presidente; un Vocal del Consejo Nacional de Cultura; uno del Consejo de Cultura de la Generalidad; un representante del Patronato de la Universidad de Barcelona; un Catedrático representante de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona; un Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza; un Profesor de Escuela Normal y un Maestro nacional.

Artículo 3.º Se restablece la Secretaría general para todos los Centros de Segunda enseñanza de Barcelona, creada por Decreto de 25 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en que funcionan internados solicitan con apremio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la creación de Escuelas preparatorias, que si son convenientes en todos los Centros de Segunda enseñanza, se hacen imprescindibles en aquellos en que el internado es, si no la única, una de las principales razones de su existencia.

El Decreto de 7 de Septiembre de 1935 reglamentó la creación, provisión y funcionamiento de dichas Escuelas, sin tener en cuenta el régimen especial de los Institutos con internado, que no puede ser en la enseñanza primaria, como no lo es en la secundaria, igual al de los Centros que no tienen este importante servicio.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No es de aplicación a los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en que funcionen internados lo dispuesto por los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935.

Artículo 2.º Cumpliendo las demás disposiciones de dicho Decreto, podrán crearse en los indicados Centros cuantas Escuelas preparatorias sean precisas,

Artículo 3.º La creación se efectuará a propuesta razonada del Claustro del Instituto interesado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Por Orden ministerial de 2 de Junio de 1931 fué designado para el cargo de Secretario del Servicio de Concursos nacionales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. José López-Rey y Arrojo.

Por Orden ministerial de 8 de Septiembre de 1933 y en vista de la comunicación dirigida al Ministerio de Instrucción pública por la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, se autorizó al antedicho Sr. López-Rey para que se ausentara de España durante un año, con objeto de realizar estudios sobre Historia del Arte en Francia, Bélgica, Alemania e Inglaterra; y por Orden de 14 de Noviembre del mismo año se renovó la indicada autorización, encargándole al propio tiempo recoger, con destino a la Secretaría técnica del mencionado Departamento, informaciones acerca de la organización de las Bellas Artes en los países donde había de realizar estudios.

Ausente de España el Sr. López-Rey, por Orden ministerial que lleva fecha 30 de Enero de 1934 se dispuso su cese en el cargo de Secretario de los Concursos nacionales, alegando que su viaje de estudio no había de concluir hasta el día 30 de Septiembre siguiente, y en que, por tanto, "no podría prestar al aludido cargo la puntual asistencia necesaria para el mejor desempeño de su función", sin que para acordar la cesantía se instruyese expediente ni se cumpliera con formalidad alguna de carácter administrativo.

Teniendo en cuenta las irregularidades que se observan en esta Orden de cese, no sólo no fué precedida de la instrucción de expediente, pero ni de inculpación alguna contra el interesado, y para la que no puede ser racional ni correcto fundamento la afirmación de que por hallarse el Sr. López-Rey en el extranjero, no sólo debidamente autorizado, sino en comisión de servicio, y precisamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya que éste juzgaba necesaria la presencia de aquél en Madrid, pudo y debió ordenarle el inmediato regreso.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se repone a D. José López-Rey y Arrojo en el cargo de Secretario del Servicio de Concursos nacionales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la misma retribución que tenía asignada de 4.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo al artículo 1.º, grupo 54, concepto 14, del presupuesto vigente de dicho Ministerio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 6 de Junio de 1931 se crearon los Consejos universitarios provinciales y locales de Primera enseñanza en sustitución, los dos últimos, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de Primera enseñanza.

La importancia y volumen de los servicios de la cultura primaria de Madrid exigen una completa autonomía, que de seguro ha de redundar en benéficos resultados para el niño, la Escuela y el Maestro.

En la actualidad existe una dualidad de intervenciones y un exceso de engranaje burocrático, que complican la fácil solución del problema escolar, siendo de indiscutible urgencia abordar este servicio.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En el Ayuntamiento de Madrid, y para los servicios de Primera enseñanza del mismo, se crea el Consejo especial de Cultura primaria.

Artículo 2.º Este Consejo lo formarán: el Alcalde, dos Tenientes de alcalde y tres Concejales; un Profesor de Normal de Madrid; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro y una Maestra de Escuelas nacionales; un Arquitecto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otro del Ayuntamiento de Madrid; un Médico escolar, un representante del Museo Pedagógico, el Jefe de la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza, y un padre y una madre de familia que tengan demostrado con su actuación su amor a la escuela y su interés por la enseñanza. Será Secretario, sin

voto, el funcionario municipal que designe la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 3.º Todos los Vocales del Consejo de Cultura tendrán su correspondiente suplente, al efecto de garantizar la representación que por este Decreto se les confiere.

Los nombramientos de los Tenientes de Alcalde, Concejales y Arquitecto municipal y sus suplentes serán acordados por el Excmo. Ayuntamiento, y los de Profesor de Normal de Madrid, del Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, Maestro y Maestra de Escuelas nacionales, Arquitecto del Ministerio de Instrucción pública, Médico escolar, representante del Museo Pedagógico, padre y madre de familia y sus suplentes, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Los Vocales de nombramiento del Ministerio se renovarán cada dos años, a partir de 1.º de Enero de 1938.

Artículo 4.º El Consejo especial de Cultura primaria de Madrid tendrá a su cargo, dentro del Municipio, todas las atribuciones otorgadas o que se concedan a los Consejos universitarios provinciales y locales de Primera enseñanza y de las Juntas provinciales de autoridades de Primera enseñanza.

Artículo 5.º Las atribuciones de los Consejos locales las desempeñarán, en Madrid, una Comisión del Consejo especial de Cultura primaria, designada por el pleno de éste, presidida por un Teniente de Alcalde y constituida por un Concejal, el Inspector de Primera enseñanza, el Maestro de Escuela nacional, el Arquitecto municipal, el padre de familia y el Médico escolar; actuando de Secretario, sin voto, el mismo del pleno del Consejo.

Artículo 6.º El servicio de construcciones escolares y gastos de mobiliario y material de primera instalación se desarrollará adoptando acuerdos de propuesta el Consejo especial de Cultura primaria, que someterá en la parte económica a resolución del excelentísimo Ayuntamiento; obtenida la conformidad de esta Corporación municipal, redactarán los proyectos los Vocales Arquitectos, que serán los directores de las obras, y pasarán a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 7.º Concedida la aprobación, el Ayuntamiento subastará las obras, y el Estado sólo tendrá la intervención que ejercerá por medio de sus representantes en el Consejo especial de Cultura primaria, abonando el importe de la aportación cuando se acredite por medio de certificación de los Vocales Arquitectos haber empleado en el servicio la primera mitad de la

aludida aportación o el total de ésta, si la obra o el servicio está ultimado. Cuando la importancia del presupuesto así lo requiera, el pago de la aportación se escalonará en la forma que se convenga por el Estado y el Municipio.

Artículo 8.º El Consejo especial de Cultura primaria de Madrid redactará, en el plazo de un mes, un proyecto de Reglamento de sus atribuciones, que someterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 9.º Cuando el Consejo lo considere conveniente podrá requerir la asistencia a sus deliberaciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y del Excmo. Ayuntamiento, los cuales, en las sesiones, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. Se suprimen la Junta municipal de Primera enseñanza y la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para Escuelas nacionales de Madrid. Esta última continuará, no obstante, en función liquidadora de los servicios que tenía a su cargo hasta 31 de Diciembre de 1935.

Artículo 11. Las oficinas del Consejo especial de Cultura primaria se establecerán en el Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Considerando las dificultades naturales inherentes a toda gran empresa, como es la de la expedición Iglesias al Amazonas y las actuales circunstancias de España, que obligan al Estado a prestar una mayor atención a los problemas de su reconstitución interior, sin renunciar definitivamente a llevar aún a cabo una obra de tal índole para el prestigio de España en América, el Gobierno acuerda aplazar dicha expedición científica y al mismo tiempo utilizar los materiales que a ella estaban destinados en otros trabajos científicos de exploración más modestos y que más directa relación guardan con la realidad de los problemas culturales planteados en España.

Por otra parte, los territorios africanos que dependen de España son bastante extensos y ricos y no han recibido hasta ahora la atención que

merecen bajo los diversos aspectos que requiere una verdadera colonización.

Los conocimientos que en España se tienen de esas regiones se deben en su casi totalidad a esfuerzos individuales y a exploraciones aisladas, efectuadas en diversas épocas y sin conexión alguna entre sí, y que en la actualidad constituyen sólo datos muy fragmentarios e insuficientes. Algunas ramas importantísimas de la Geografía y de las Ciencias Naturales son casi desconocidas en las posesiones españolas del Africa Occidental.

Un país que pretende efectuar una labor colonizadora debe empezar por realizar el estudio científico, lo más completo posible, de sus territorios coloniales, y esto con una doble finalidad: la primera, la del noble deseo de contribuir desinteresadamente a la cultura del país o engrandecimiento de la Ciencia; la segunda, la de considerar que el conocimiento científico completo de todo el territorio es la base para la utilización racional de sus elementos naturales.

Estudiar sería y positivamente los diversos aspectos científicos y problemas que ofrecen las posesiones españolas del Africa Occidental es, sencillamente, continuar la gloriosa tradición de los exploradores españoles de los siglos XVIII y XIX.

Con esta finalidad se habrá de establecer un plan coordinado de exploraciones que abarque las diversas ramas de las Ciencias naturales y geográficas: Meteorología, Fisiografía, Geología, Botánica, Pedología, Zoología, Antropología, etc.

Para realizar estos fines se llevarán a cabo las excursiones necesarias, cuya duración y número dependerá de la naturaleza de las investigaciones que deban realizarse en cada especialidad y de la extensión e importancia de las mismas. Los datos recopilados en estas exploraciones permitirán reunir un archivo completo de material y observaciones acerca de nuestras colonias, que servirá para redactar una serie de monografías modernas sobre las mismas, en las que se condensen y reúnan sus múltiples aspectos y modalidades.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas, constituido en virtud del Decreto de 27 de Agosto de 1932 y Orden ministerial de 21 de Octubre

de 1932. Su actuación no se da, sin embargo, por terminada hasta tanto que presente la Memoria justificativa de su labor científica y económica.

Artículo 2.º Se constituye una Comisión liquidadora que se hará cargo, mediante inventario, de todos los elementos adquiridos por el extinguido Patronato y asimismo del estado de las cuentas.

Artículo 3.º Esta Comisión realizará su cometido en el término de quince días, al cabo de los cuales dará cuenta del resultado de su labor al Ministerio. Los materiales y fondos pasarán a poder de la Junta de Exploraciones científicas, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4.º Se crea, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, una Junta de Exploraciones científicas, cuya finalidad es: promover y organizar los viajes de estudios necesarios para llegar a un conocimiento sistemático de las producciones naturales de los territorios africanos que dependen de España, sin perjuicio de aplicar sus medios al estudio de algunas otras regiones, si es que se considera oportuno.

Artículo 5.º Las diversas comisiones de estudios que se envíen actuarán con independencia unas de otras o bien conjuntamente, según convenga en cada momento a la mayor eficacia de su labor. A la Junta competirá la coordinación de los trabajos de estas comisiones.

Artículo 6.º Todos los objetos recogidos en las diversas exploraciones serán propiedad de los Museos nacionales u otros Centros de investigación del Estado, a determinar en cada especialidad por la Junta de Exploraciones científicas. Igualmente los aparatos, libros y demás elementos de estudio adquiridos para la realización de los trabajos serán primero conservados, y, una vez terminada la misión, propiedad de los aludidos Centros oficiales. Además, la Junta atenderá no solamente a la realización de trabajos en el campo, sino a los cuidados y gastos especiales que requiera la preparación, para su conservación definitiva, de los materiales.

Artículo 7.º La Junta de Exploraciones científicas estará igualmente encargada de que los materiales recogidos sean estudiados por los especialistas más competentes y que las Memorias o trabajos sean convenientemente publicados.

Artículo 8.º Esta Junta subvendrá a sus gastos con los fondos que previenen del remanente de la liquidación de bienes del disuelto Patronato

de la Expedición Iglesias al Amazonas y de los créditos que oportunamente se consignen en Presupuestos.

Artículo 9.º Por Ordenes posteriores se designarán las personas que hayan de constituir la Comisión liquidadora, a que se refiere el artículo 2.º, así como los Vocales de la Junta de Exploraciones científicas que se crea por el artículo 4.º

Artículo 10. El "Artabro" se cederá al Ministerio de Marina y al servicio de las entidades que realicen los fines científicos que determinaron su construcción.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Por Decreto del Ministerio de Obras públicas de 23 de Marzo de 1933 se creó una Comisión encargada de estudiar los enlaces ferroviarios de Bilbao sobre la base de centralizar el servicio de viajeros y G. V. de las principales líneas que afluyen a dicha capital en una sola estación, los aprovechamientos para fines urbanos de los terrenos y edificios que quedaron sobrantes al efectuarse esa centralización, la unificación del sistema de tracción de las líneas Miranda a Bilbao y Bilbao-Portugalete-Santurce y el enlace adecuado de ambas líneas de vía ancha, así como los de vía estrecha pertenecientes a las Compañías de los ferrocarriles Vascongados y de Santander a Bilbao.

Constituida la Comisión por las representaciones que en la disposición mencionada y en la de 1.º de Abril siguiente se especificaban, realizó los estudios que le habían sido encomendados, llegando a formular un dictamen y redactar el consiguiente plan de obras que, sometido a la información que preceptúa la Ley de 29 de Junio de 1933, en relación con el cambio de instalaciones ferroviarias, y, por último, al informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, dió lugar a la Orden ministerial de 26 de Febrero de 1934, por el que, con determinadas prescripciones, se aprobaba el plan de obras a ejecutar.

Por Orden ministerial de 16 de Mar-

zo de 1934 se creó una Dirección facultativa de obras aneja a la Comisión de Enlaces y encargada de cuanto compete al estudio de ejecución de dichas obras, de las que fueron comenzadas las de ensanche de la trinchera de Cantalojas en la estación de Abando.

Por Decreto de 3 de Enero de 1935 se disolvió la Comisión de Enlaces, disponiendo que la tercera Jefatura (Cantábrico) de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles se hiciese cargo de los documentos y elementos de que disponía la disuelta Comisión.

Por virtud de la reorganización de que han sido objeto recientemente las Jefaturas de Construcciones pasó esta documentación a la actual cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Disposiciones posteriores dieron lugar a la contrata de determinadas obras de ampliación de la estación de Bilbao-Abando, de la Compañía del Norte, cuya ejecución es de toda urgencia articular y encajar dentro de los planes de conjunto que los complicados accesos ferroviarios de Bilbao hacen ineludibles, evitando así la consecución de obras que por esta atención pudieran resultar contraindicadas. Estas razones y la conveniencia de dedicar especial atención a dichos accesos, procurando estudiar aquellas modificaciones de los mismos que tiendan a posibles mejoras de trazado que redunden en economías de explotación e intensificación y facilidades del tráfico con la población de Bilbao, hoy víctima de intensa crisis económica, aconsejan, con caracteres de apremio, reanudar el funcionamiento de la Comisión que se ocupe de aquellos problemas, procurando al crearla de nuevo hacerlo del modo que dé a su funcionamiento la máxima elasticidad y eficacia de actuación. Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta que las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles no se hallan hoy muy recargadas de trabajo, este organismo podrá asumir, y ello tendría la ventaja de su inmediata actuación y evidente economía, las funciones que la Orden ministerial de 16 de Marzo de 1934 asignaba a la Dirección facultativa, estableciendo para su debido enlace con la Comisión que uno de los Jefes de la Jefatura mencionada forme parte de aquélla.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo el título de Comisión de Enlaces ferroviarios de Bilbao un organismo compuesto por las siguientes representaciones, que serán nombradas por el Ministro de Obras públicas las tres primeras directamen-

te, y a propuesta de las entidades interesadas las restantes:

Tres representantes del Ministerio de Obras públicas, uno de los cuales será el primero o segundo Jefe de la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Un representante de la Junta de Obras del Puerto.

Un representante de la Diputación.

Dos representantes del Ayuntamiento.

Un representante de la Compañía del Norte.

Un representante de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados.

Un representante de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao.

Un representante de la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete; y

Un representante de la Compañía de los Ferrocarriles de La Robla.

Uno de los representantes del Ministerio de Obras públicas ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión, uno de cuyos Vocales actuará de Secretario.

Artículo 2.º Serán misión y facultad de la Comisión de Enlaces que se crea las de proponer el sistema que se haya de adoptar en la ejecución de las obras, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia. Celebrarán, previa la oportuna autorización, las subastas y concursos correspondientes, y propondrá su adjudicación, que se efectuará por el Ministerio de Obras públicas después de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles y de determinarse, a propuesta de éste, con relación a qué Compañía se ha de considerar como aportación el importe de las obras o en qué cuantía ha de aportarse a cada Compañía, si son varias las afectadas.

Artículo 3.º Informará en relación con las determinaciones que deban adoptarse respecto a las obras últimamente contratadas en la estación de Bilbao-Abando y, por último, estudiará con toda amplitud, y propondrá en su caso, aquellas soluciones que, concernientes con las líneas de acceso por ferrocarril a Bilbao, tiendan a lograr posibles mejoras de trazado que redunden en economías de explotación e intensificación y facilidades del tráfico.

Las funciones de estudio y ejecución de obras que la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934 asignaba a la Dirección facultativa serán ejercidas por la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Artículo 4.º La Junta de Obras del puerto de Bilbao facilitará a la Comisión de Enlaces ferroviarios personal auxiliar, locales y el material que le sean necesarios.

Artículo 5.º Se faculta al Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución y

desarrollo de cuanto en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Por Decreto de 24 de Marzo de 1933 se creó una Comisión de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, encargada de redactar un proyecto de conjunto o plan de obras a base del cual habría de determinarse después en qué proporción debían contribuir cada uno de los elementos interesados, teniendo en cuenta sus respectivos beneficios. Este plan se aprobó en forma de anteproyecto por Orden ministerial de 31 de Agosto de 1933, disolviéndose la Comisión también por Orden de 25 de Mayo de 1934. Se creó por Decreto de 27 de Febrero de ese mismo año una Comisión mixta para llevar a cabo la realización económica del plan, extendiéndose su actuación a analizar los medios económicos adecuados, para arbitrar la obtención de los recursos precisos a la realización total de la obra, Comisión que fué disuelta por Decreto de 1.º de Noviembre de 1935 sin haber dado cima al cometido fundamental que le fué asignado.

Diversas disposiciones fueron dictadas en el interregno de su funcionamiento con la finalidad de adaptar al plan de enlaces las obras en ejecución de la Gran Vía meridiana y para estructurar dentro de la labor de conjunto que constituye el plan, los diversos aspectos de éste, como redacción de proyectos, ejecución de obras, etcétera.

Paralizadas estas actividades con la repercusión subsiguiente en todos los aspectos importantísimos para la ciudad de Barcelona que con la realización de los enlaces está ligada, urge reanudar el funcionamiento de la Comisión, encargándola preferentemente de aquellos trabajos que como el estudio económico de las obras y la distribución de sus importes son indispensables para la buena marcha y para la ordenación de obras tan importantes, siendo innegable la conveniencia de procurar que la nueva Comisión y con ventaja de su ágil funcionamiento, se reduzca en la cantidad de sus componentes en lo posible.

Por otro lado, la práctica demostró durante el tiempo de su actuación, ser muy conveniente que como elemento asesor en el aspecto técnico de las determinaciones que deba adoptar, figure un organismo de este carácter que coadyuve en el desarrollo de los

proyectos de conjunto y parciales, siendo ésta la razón que justifica el que se cree un Comité que pueda llevar a cabo la misión que queda reseñada, reservando en gracia a la rapidez para la reanudación de los trabajos, a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, la materialidad de cuanto afecta a la inspección y ejecución de las obras que integran, tanto los proyectos de conjunto como cada uno de los parciales que en éste están comprendidos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Comisión de Enlaces de Barcelona, se crea un organismo que, compuesto como en el artículo 2.º se detalla, tendrá por función establecer la proporción en que deben contribuir a los gastos que la realización del proyecto de conjunto aprobado en 31 de Agosto de 1933 implique, cada uno de los elementos interesados en tales obras, estudiando al propio tiempo la propuesta en relación con los medios económicos que estime procedentes arbitrar para la realización total de las mismas y cuanto se relacione con el ordenamiento económico del plan en conjunto a ejecutar, con derecho de formular propuestas acerca de modificaciones y mejoras de este plan.

La Comisión será presidida por un Delegado del Ministro de Obras públicas y estará formada, además, por uno de los Jefes de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; un representante de la Generalidad de Cataluña; otro del Ministerio de Hacienda; dos representantes del Ayuntamiento; otro de la Compañía del Norte; otro de la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y otro del Metro Transversal.

Artículo 2.º Se constituye asimismo un Comité técnico asesor que, bajo la Presidencia de uno de los Jefes de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, estará integrado por un Ingeniero del Ayuntamiento de Barcelona; otro de la Compañía del Norte; otro de la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y otro de la del Metro Transversal. Este Comité tendrá por misión asesorar a la Comisión de Enlaces en el aspecto técnico de los trabajos que a ésta se encomiendan, y para el desarrollo de cada una de las obras parciales que del plan de conjunto se acometan, designará comisiones de su seno, compuestas por los representantes de las Entidades a que cada una de estas obras afecten.

Artículo 3.º La materialidad de la

ejecución de las obras e inspección de las mismas, una vez comenzadas, corresponderá a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, cuyo personal auxiliará al Comité técnico en la redacción de los proyectos derivados del plan de conjunto.

Artículo 4.º La Comisión de Enlaces designará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente y el que haya de actuar como Secretario, y una vez publicado este Decreto en la GACETA, las Entidades interesadas elevarán al Ministro de Obras públicas la correspondiente propuesta para la designación de los que hayan de ser sus representantes.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución y desarrollo de cuanto en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la inclusión en la red de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales del tramo de los kilómetros 108,52 al 325,29 de la carretera de Madrid a La Coruña, entre Adanero y Astorga, perteneciente a las provincias de Avila, con 23 kilómetros; Valladolid, con 88; Zamora, con 52, y León, con 54; cuyas respectivas Jefaturas le harán entrega oportunamente a aquélla mediante la correspondiente acta.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 14 de los corrientes creando el Consejo Superior de Ferrocarriles, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Vocales representantes del Ministerio de Obras públicas en el Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Francisco Durán Wal-kinshaw, D. Juan Barceló y Marco y

D. Eugenio Díaz del Castillo, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Preceptuado en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 14 del mes actual, que creó el Consejo Superior de Ferrocarriles, que de este organismo formarán parte como Vocales representantes del Estado, entre otros, un funcionario del Ministerio de Hacienda y un Abogado del Estado, y designados por el expresado Departamento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Vocales representantes del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles a D. José María Lamana Ullate, del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, como funcionario del Ministerio de Hacienda, y a D. Joaquín López Asiaín, como Abogado del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Los derechos reconocidos por la legislación social sobre accidentes del trabajo a los operarios que los sufren en el ejercicio de su profesión han sido objeto de múltiples reformas, inspiradas, generalmente, en conseguir una verdadera adaptación de los preceptos del Reglamento de 31 de Enero de 1933 a la realidad práctica, sin rozar para nada los principios fundamentales en que se inspiraron las Cortes Constituyentes al votar la Ley amparadora de accidentes.

Sin embargo, es preciso reconocer que ese criterio no se observó con la debida escrupulosidad al regular los derechos que en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo correspondían a los operarios dedicados a las faenas de carga y descarga de buques en el litoral español, y así vemos que los Decretos de 26 de Marzo y 10 de Julio de 1935, reguladores de

aquellas indemnizaciones, hacen a los citados obreros de condición inferior a los que dedican sus actividades a los restantes oficios o profesiones, sin causa alguna que lo justifique, como si los siniestros por accidentes que sufre la clase trabajadora no fuesen otra cosa que un sistema o procedimiento para obtener un holgado medio de vida.

El problema del paro forzoso de los trabajadores ha sido y es de difícil solución en todas las naciones desde hace muchos años, debido a la paralización mundial de una gran parte de las industrias terrestres y marítimas, lo que ha tenido como consecuencia la disminución de un contingente numeroso de obreros que se encontraban en constante contacto con su labor diaria profesional, disminuída a turnos verdaderamente irrisorios en lo que afecta a los obreros de carga y descarga de los puertos españoles.

Y no sería en manera alguna legal que al amparo de posibles abusos, justificativos de una legislación especial que los sancione, quedaran preteridos en sus derechos, en relación con la ley de Accidentes, los que por azares de la crisis del trabajo no pueden tener la continuidad del mismo en las faenas de carga y descarga de buques, máxime teniendo en cuenta que al fin y a la postre contribuyen todos los españoles a enjugar la obligación del seguro patronal por accidentes del trabajo por difusión indirecta.

Es propósito del Gobierno, si se hubieran producido anomalías en la aplicación de los Decretos de 19 de Marzo y 10 de Julio de 1935, llevar en su día a las Cortes un proyecto de ley conducente a la reparación de aquéllas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en toda su integridad los efectos del artículo 37 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, en concordancia con el 22 de texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la Industria, y, por tanto, quedan derogados los Decretos de 29 de Marzo y 10 de Julio de 1935, que modificaron el sistema de indemnizaciones en los casos de accidentes del trabajo de que pudieran ser víctimas los obreros dedicados a las faenas de carga y descarga de buques en el litoral español y Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Las múltiples y contradictorias disposiciones que actualmente regulan la organización de la lucha contra la tuberculosis en España ponen de relieve la necesidad de refundirlas y corregirlas en aquellos puntos que la práctica ha señalado, y siendo el problema tan complejo que exige al enfocarlo no se olvide ninguno de sus particulares aspectos, de índole científicosanitaria unos, sociales otros, económicos algunos y administrativos en gran parte, a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia le interesa contar con los máximos asesoramientos de personas de competencia bien probada y de especialización y vocación demostradas en las actividades aludidas.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para el mejor cumplimiento de las obligaciones que en orden a la lucha antituberculosa incumben a este Ministerio se crea un organismo denominado "Comité Central de Lucha Antituberculosa", que tendrá a su cargo el asesoramiento de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en cuantos aspectos afecten al problema de la mencionada lucha en España.

Artículo 2.º Este organismo someterá a la Superioridad, en el más breve plazo posible, una propuesta de organización definitiva de la lucha citada. En dicho informe propondrá el Comité las normas que hayan de regular en el futuro todos los aspectos de aquélla y los organismos que en definitiva hayan de encargarse de su inspección y ejecución, y aquellos otros a los que se confíe una misión consultiva.

Artículo 3.º Este Comité estará presidido por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Beneficencia o quien ostente permanentemente delegada su representación, y constituido por los siguientes señores: D. Manuel Tapia Martínez, D. Luis Sayé, D. Antonio Ortiz de Landázuri, D. Julio Blanco Sánchez, D. Juan González Aguilar, D. Carlos Díaz Fernández, D. Santiago Ruesta Marco, D. Marcelino Pascua Martínez, D. Rafael Bergamín y D. Carlos G. Posada.

Del seno de este Comité se designa-

rará por el mismo un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Es materia de honda preocupación para el Gobierno el problema angustioso del paro obrero en los medios rurales, agudizado en el momento presente, no sólo por la persistencia de condiciones atmosféricas adversas, sino por lamentables apasionamientos y extravíos de índole social o política.

Gobernadores civiles, Delegados de Trabajo, Autoridades locales y Asociaciones de campesinos coinciden en señalar como remedio eficaz, y por el instante único para paliar esos males, la implantación de turnos en el trabajo, que, como es lógico, habrían de establecerse por intermedio de los organismos de Colocación obrera y conforme a las normas de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de su Reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Ese mismo camino hubieron de seguir otros Gobiernos en análogas o parecidas circunstancias, que fueron origen de las Ordenes de 26 de Septiembre de 1933, 18 de Mayo y 2 de Julio de 1934 y 10 de Junio de 1935.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera, y en los artículos 67, 68 y 9.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se declara obligatorio circunstancialmente, para patronos y obreros agrícolas, el acudir a las Oficinas o Registros de colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.

Asimismo se declara obligatorio, salvo para los empleos de confianza y especializaciones profesionales indicadas en el artículo 2.º, que acepten los patronos a los obreros de las correspondientes categorías que se les designen, y a los obreros, los empleos que les señale el organismo de colocación respectivo; admitiéndose tan sólo la negativa de aceptación de unos u otros

cuando esté fundada exclusivamente en los motivos que la Ley marca.

La colocación de obreros se hará en los Registros y Oficinas por riguroso turno de inscripción dentro de cada especialidad o categoría, conforme al artículo 49 del Reglamento mencionado; acudiéndose, cuando no hubiere inscriptos suficientes o no fueran de aptitud profesional adecuada, al procedimiento de compensación fijado en los artículos 98 y siguientes del mismo Reglamento.

Artículo 2.º Los patronos agrícolas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elegir directamente o en régimen de compensación, según corresponda y tan sólo entre los inscriptos en los Registros u Oficinas respectivos, el personal que necesiten para los cargos de confianza y trabajos que se mencionan a continuación:

Aperadores, mayoresales o mayordomos; caseros; cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para elaboración de carbones vegetales; cosechadores y seleccionadores de frutas; cuadreros; desinfectadores de olivos y frutales y especializados en el tratamiento con cianhídricos; desvaretadores y taladores de olivo; especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos; especializados en la vinificación; especializados en los trabajos de molinos aceiteros; especializados en las industrias rurales, fabricación de quesos, mantecas, etc.

Esquiladores; extractores de cortezas y corchos; gañanes o muleros; guardas; hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos) injertadores; pastores; peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento; podadores de viña y arbolado en general; resinadores; sembradores; sulfatadores y encargados de tratamientos análogos; vaqueros (de establo y sementales).

En las localidades de cultivo cerealista único de secano, no obstante la libertad de elección concedida a los patronos en este artículo, podrá establecerse con autorización de la Dirección general de Trabajo un turno bimestral forzoso de gañanes, con objeto de conseguir una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 3.º La infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores será sancionada, por cada día y por cada trabajador contratado indebidamente, con multas que oscilarán del tanto al triplo del jornal o salario devengado por aquél, impondibles por los respectivos Inspectores provinciales de Trabajo, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4.º Por los organismos competentes se procederá en el plazo de un mes a ultimar nuevas bases para el trabajo rural, de carácter regional o provincial preferentemente, donde se fijen jornal y, a ser posible, rendimientos mínimos, y se regule el empleo de mujeres y menores en el campo, con objeto de evitar competencias ilícitas y desplazamientos indebidos de trabajadores.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Desaparecidas las causas que motivaron la designación de D. Joaquín Espinosa Ferrándiz para el cargo de Delegado especial de los Servicios de Sanidad y Asistencia pública en la provincia de Oviedo y zona anexa a su Gobierno general, y siendo necesaria la actuación del Sr. Espinosa en su destino de Jefe de los Servicios de Higiene Infantil de Murcia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer que D. Joaquín Espinosa Ferrándiz se reintegre a su destino, así como el personal a sus órdenes en la expresada Delegación.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Suprimida por Decreto de 16 del corriente la Asesoría general de Seguros contra Accidentes del Trabajo,

Vengo en decretar el cese de D. José García-Vaso y Linares en el cargo de Asesor general de Seguros contra Accidentes del Trabajo, para el que fué nombrado en 19 de Enero de 1934.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La Ley de 4 de Junio de 1935, en el apartado D), en su artículo único,

al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, dispone las medidas que deberán ser adoptadas, y entre ellas, la inmovilización o almacenamiento de alcoholes. A este efecto autoriza al Ministro de Agricultura para que determine la forma de arbitrar los medios económicos necesarios y poder pignorar los alcoholes a razón de 180 pesetas hectólitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de la Renta, que vigilarán, bajo su responsabilidad, la existencia de los mismos y no autorizarán su salida hasta tanto que se disponga por este Ministerio.

Por Decreto de 24 de Enero último, y al aplicar la autorización c) de la mencionada Ley de 4 de Junio de 1935, se dispuso que, con el fin de no producir su paralización en las industrias de residuos de la vinificación por falta de medios económicos, los intereses que devenguen los préstamos concedidos por la Banca oficial o privada, con garantía de alcoholes, serían satisfechos por el Instituto Nacional del Vino con cargo a la exacción transitoria establecida en la Orden de 22 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que para realizar los préstamos con garantía prendaria agrícola sin desplazamiento y conceder los derechos al acreedor prendario precisa la creación de un Registro oficial de carácter público, así como la consideración de producto agrícola a los alcoholes vínicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 2 de Marzo de 1917:

Teniendo en cuenta que por medio del crédito y concesión de los préstamos correspondientes se puede compensar a los fabricantes de alcoholes de residuos vínicos de los perjuicios que les irroga la exclusiva de los alcoholes de vino en el empleo de todos los usos neutros. Asimismo, y en todo tiempo, estos préstamos han de contribuir muy eficazmente a regular el mercado de vinos y alcoholes y revalorizar los productos de la viticultura, finalidad primordial de la Ley de 4 de Junio último:

Visto el informe del Instituto Nacional del Vino, en el que, recogiendo la opinión unánime de los sectores que le integran, se propugna por la concesión rápida de estos préstamos, a fin de aliviar la crítica situación económica de la industria alcohólico-vínica:

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por la mencionada Ley de 4 de

Junio de 1935 y del Decreto de 24 de Enero último, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de préstamos por la Banca oficial o privada a los fabricantes, comerciantes o almacenistas de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación con garantía de los mismos, se ajustará a las normas establecidas en el presente Decreto, del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 2.º La cuantía de estos préstamos no excederá del 80 por 100 del valor medio corriente por hectólitro de 96 grados centesimales en fábrica o almacén, previa deducción de las cuotas del impuesto al Tesoro, para los alcoholes neutros y rectificadas, y por hectólitro y 100 grados, también en fábrica o almacén, cuando se trate de holandas, flemas o aguardientes de bajo grado.

Artículo 3.º En garantía de estos préstamos, los fabricantes, comerciantes o almacenistas de vino y de residuos de la vinificación que los obtengan, aceptarán la cantidad de alcoholes necesaria de las existencias que posean, acreditadas mediante certificación expedida por el Inspector o Interventor de Aduanas a cuya demarcación correspondan los establecimientos. Dichos alcoholes los dejarán en prenda, sin desplazamiento e inmovilizados, a disposición de la entidad bancaria que realice la operación, o, en su caso, de la Compañía a quien ésta subrogue sus derechos, quedando durante la vigencia del préstamo bajo la custodia y vigilancia de los citados funcionarios de la Renta, los que no autorizarán su salida y circulación hasta tanto que no sean cancelados y se les notifique por el Instituto Nacional del Vino, previa conformidad de la entidad bancaria que lo haya realizado.

Artículo 4.º Se crea en el Instituto Nacional del Vino un Registro oficial de carácter público, en el que se inscribirán, por el orden que se presenten, todas las operaciones de préstamo que concierte la Banca oficial o privada con garantía de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, otorgándose por la inscripción en este Registro a las entidades prestamistas todos los derechos y preferencias que el Código civil concede al acreedor prendario, tanto frente al prestatario como frente a terceros.

Artículo 5.º Los alcoholes que se ofrezcan en garantía deberán estar asegurados de los riesgos "incendio"

ordinario y complementario; de "robo" y daño por "saqueo" y "pillaje" a consecuencia de "motín" y de "sabotaje" de la mercancía hasta la cancelación total del préstamo. En el caso de que estos seguros estuvieran concertados con anterioridad, se adicionará a la póliza una cláusula especial por la Compañía aseguradora, declarando beneficiaria a la entidad bancaria durante el tiempo de vigencia del préstamo y hasta su liquidación total.

Además de los riesgos expresados en el párrafo anterior, los prestatarios cubrirán también el de "Garantías especiales" de afianzamiento del préstamo en una Compañía española autorizada para esta clase de operaciones, la cual se obligará además, mediante subrogación de la entidad acreedora, a realizar la mercancía, en el caso de que llegado el vencimiento y transcurridos treinta días más no se hiciese efectiva la cantidad prestada.

Las Compañías que hayan de realizar el seguro de "Garantías especiales" en afianzamiento de préstamo elevarán las proposiciones y pólizas correspondientes a la aprobación del Instituto Nacional del Vino, cuyo organismo emitirá dictamen, previa conformidad de las entidades bancarias que hayan de concertarlos.

Artículo 6.º Las solicitudes de préstamo se dirigirán a las entidades bancarias por conducto del Instituto Nacional del Vino y acompañadas de una certificación acreditativa de las existencias de alcoholes que posean en las fábricas, depósitos o almacenes y de las que se ofrezcan en garantía, cuyo organismo las cursará con el informe correspondiente. Concedido el préstamo por las entidades bancarias, a reserva de su inscripción en el Registro Oficial que se crea por el artículo 4.º del presente Decreto y de que se cubran los seguros de riesgos necesarios a que se refiere el artículo 5.º, será devuelta la documentación al Instituto Nacional del Vino para que se cumplan estos trámites en un plazo no superior a veinte días y pueda hacerse efectivo, para lo cual se unirán a la expresada documentación la certificación del Registro Oficial de Alcoholes y las pólizas de los seguros correspondientes.

Artículo 7.º Los intereses que hayan de devengar los préstamos con garantía de alcoholes, así como los plazos de estas operaciones, se fijarán libremente por prestamistas y prestatarios. No obstante, para los que se concedan conforme al Decreto de 24 de Enero último, durante el tiempo de vigencia del mismo y sesenta días

más serán satisfechos por el Instituto Nacional del Vino, hasta un límite máximo del seis y un octavo por ciento anual y por meses vencidos, con cargo a la exacción transitoria establecida por la Orden de 22 de Noviembre último, cuya exacción será aumentada por el Ministerio de Agricultura acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, hasta la cuantía y por el tiempo estrictamente necesario para sufragar los intereses que mensualmente devenguen estos préstamos.

Artículo 8.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de sus Estatutos, otorgue a los fabricantes, comerciantes y almacenistas de alcoholes de vino y residuos de la vinificación préstamos con garantía prendaria de dichos alcoholes, sin desplazamiento, hasta el 80 por 100 de su valor y por un plazo de seis meses, prorrogable por períodos de tres en tres más hasta dos años en las condiciones anteriormente expresadas.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el empleo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. En tanto las Cortes no convaliden el presente Decreto, los alcoholes de vino y los de residuos de la vinificación, dada su procedencia y la finalidad de los préstamos que con garantía de los mismos han de concederse, tendrán la consideración de producto agrícola a los efectos del artículo 10 de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Dado en Madrid a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último y haciendo uso de las autorizaciones que en el apartado D) del artículo único de la Ley de 4 de Junio de 1935 se conceden al Ministro de Agricultura, fué aplicada íntegramente la autorización a (que se refiere el inciso c) del mencionado apartado D), estableciendo la exclusiva de los alcoholes de vino para todos los usos.

Asimismo, por el artículo 3.º del referido Decreto se dispuso que durante el tiempo que conserven la exclusiva los alcoholes de vino para todos los usos vendrán obligados los fabricantes de estos alcoholes a desnaturalizar

el 8 por 100 de la producción total, limitándose el precio máximo de venta en fábrica a 140 pesetas hectolitro de 92 grados centesimales.

Y posteriormente, por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de Enero último, aclaratoria del Decreto de 24 de Enero mencionado, se interesó del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que por la Dirección general de Aduanas se ordenara a los Inspectores de la Renta que no autorizasen la salida de las fábricas, depósitos o almacenes de alcoholes en los que se empleen primeras materias que no sean vinos, ya fuesen para el consumo o para las fábricas de desnaturalización, excepto de aquellas expediciones destinadas a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con destino a carburantes.

Como consecuencia de estas disposiciones, los fabricantes de alcoholes de melazas elevaron una reclamación a este Ministerio exponiendo, entre otras razones, los perjuicios que se les irrogaba al prohibir el empleo de esos alcoholes desnaturalizados para combustible sin beneficio para nadie, ni siquiera para la misma viticultura, a la que se trata de favorecer, dada la exigua cantidad que representa y el bajo precio a que tienen que venderse.

De otra parte, se reciben también reclamaciones de los fabricantes de alcoholes de vino pidiendo que se les exima de la obligación de desnaturalizar el 8 por 100 de la producción total por las pérdidas que les representa la venta de alcohol de vino desnaturalizado y la perturbación que les origina en las fábricas el carecer de salida por falta de compradores, aun a precios muy inferiores al de costo:

Considerando que la producción de desnaturalizados representa un reducido porcentaje del consumo total de alcoholes, y que es utilizado en su mayor parte por las clases modestas, que de resultar a precios elevados, como forzosamente sucedería de fabricar estos alcoholes de los vinos, serían sustituidos por el petróleo, la gasolina u otros carburantes exóticos; teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino, en el que todos los sectores que lo integran, a excepción de los fabricantes de alcoholes vínicos, se pronunciaron favorablemente por la modificación del Decreto de 24 de Enero último, en el sentido de autorizar sin limitación alguna el empleo de alcoholes desnaturalizados, siempre que sean producidos con primeras materias consentidas por la Ley, y estimando que al aplicar la autorización

de referencia permite establecerla gradualmente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará vigente la autorización c) de las concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de la Ley de 4 de Junio de 1935 hasta tanto que la cotización de los vinos para el consumo o destilación no alcance el precio de una peseta sesenta céntimos grado y hectolitro; pero los alcoholes destilados o rectificadas de vino tendrán solamente la exclusiva para el empleo en todos los usos neutros.

En consecuencia, queda derogado el artículo 1.º del Decreto de 24 de Enero último y la Orden de 28 del mismo mes, ambos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto a este extremo se refiere, y no se permitirá la salida de las fábricas, depósitos o almacenes a los alcoholes neutros que no sean los de vino, más que en aquellos casos en que se destinan a la desnaturalización, a la exportación o a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para carburante, previas las garantías necesarias y con la intervención de los Inspectores de la Renta.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 24 de Enero último, y, por tanto, los fabricantes de alcoholes de vino no vendrán obligados a desnaturalizar el 8 por 100 de la producción total, retrotrayendo los efectos de esta derogación a la fecha de aquél para los alcoholes que tengan en existencia destinados a la desnaturalización y que no la hubieran realizado.

Artículo 3.º Continuarán vigentes los restantes artículos y apartados del Decreto de 24 de Enero último y Orden de 28 del mismo mes, respectivamente, ambos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veinté de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figu-

ran, teniendo en cuenta que dicha propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Decreto de 22 de Marzo de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta presentada por esa Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los veintinueve penados que, con expresión de sus condenas y de las prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Luis Rosales Moreno y termina con Francisco Tronchoni Aguado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de Prisiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Prisión Provincial de Sevilla.

1.—Luis Rosales Morales.

Prisión Provincial de Tarragona.

2.—David Costa Hernández.

Prisión Central de Burgos.

3.—Luis Ugarte Ugarriza.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

4.—Vicente Martín Gómez.

Prisión Central de Guadalajara.

5.—Sotero Notario Paños.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

6.—Pedro García Montes.

7.—José Cano Garrucho.

8.—Diego Cano Garrucho.

9.—Manuel García Rodríguez.

10.—Nicomedes Maurelo Ruiz.

11.—Aquilino Alvaro Solera.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

12.—Francisco Antonio Vidal Batañer.

13.—Manuel Cruz Ruiz.

14.—Pablo González Ballesteros.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

15.—Jesús Septien Díaz.

16.—Ventura Arenas Romero.

17.—Eloy Rodríguez Fernández.

18.—Felipe Gómez Lanchar.

Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

19.—Antonio Rivera Hervera.

20.—Félix Lázaro Soria.

21.—Francisco Tronchoni Aguado.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Excmo. Sr.: Designado el Capitán de Carabineros, con destino en la provincia de Vizcaya, en la 19.ª Comandancia, D. José Alvarez Moreno, para ocupar una plaza de su empleo existente en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado Capitán pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º del Decreto de 7 de Septiembre último (D. O. número 207); quedando adscrito para documentación y demás efectos a la 11.ª Comandancia (Cádiz).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Generales de la sexta y segunda Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruida a instancia de doña Catalina Martín Madueño, residente en La Línea (Cádiz), madre del que fué Guardia civil de la Comandancia de Logroño José Partal Martín, declarado inútil por demente por el Tribunal médico militar en reunión celebrada en Ciempozuelos (Madrid) el día 20 de Octubre de 1935, para venir en conocimiento del derecho al percibo de la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos de los alienados otorga la Orden circular del Departamento de Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497),

Este Ministerio, teniendo en cuenta cuanto preceptúa la citada disposición, y de conformidad también con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto conceder el derecho al percibo de la expresada pensión para las atenciones del alienado José Partal Martín, abonable por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz a la persona que legalmente represente al incapacitado, a partir de 1.º de Noviembre de 1935, mes siguiente al de su baja en el Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que se dé

traslado de esta resolución a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado a los efectos que corresponda. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comandante de ese Instituto D. Lisardo Doval Bravo cese en la comisión que le fué conferida por Orden de este Departamento de 14 de Noviembre último (GACETA número 314), para Nueva York (Estados Unidos).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Renau Berenguer solicitando ser admitido a tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Elementos de Pintura decorativa, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia,

Este Ministerio, considerando atendibles las razones alegadas por el solicitante, ha acordado acceder a su petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, y otra de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, producidas por pase a la situación de supernumerario de los que las desempeñaban, D. Juan Cano-Manuel Aubarede y D. Angel Lirón de Robles, respectivamente, y visto lo que disponen los artículos 31, 32 y 37 del Reglamento vigente en el Instituto Geográfico de 22 de Diciembre de 1911,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de dicho Instituto, ha tenido a bien disponer se provean en la siguiente forma:

1.º Concediendo el reingreso, en la primera de dichas vacantes, al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase, D. Guillermo Cincúnegui Chacón, que es el número 1 de los que lo tienen solicitado; y

2.º Ascendiendo, en la segunda de las mencionadas vacantes, al empleo de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Baltasar Sánchez Fernández, número 1 de la escala inmediata inferior y apto para el ascenso; entendiéndose conferido éste con la antigüedad de 1.º de Febrero último, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.; Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sinarcas (Valencia) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Vicente Eced, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Sinarcas (Valencia) la primera mitad de la subvención que le corresponde, o sean 36.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 del pasado Febrero (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sinarcas (Valencia) la cantidad de 36.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio le fué concedida, por Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934, para construir directamente las referidas Escuelas,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Robliza de Cojos (Salamanca) de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934, se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos viviendas para los Maestros:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Robliza de Cojos (Salamanca) la cantidad de 6.000 pesetas de subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero de este año (GACETA del 26), se abone al Ayuntamiento de Robliza de Cojos (Salamanca) la cantidad de 6.000 pesetas de subvención que le corresponden por el edificio construido con destino a dos viviendas para los Maestros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) de la primera mitad de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934, se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en la barriada de Bessacs:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco A. Navarro Borrás:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se abone al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) la cantidad de 10.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934, le fué concedida para construir directamente las referidas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Fago (Huesca) de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 19 de Octubre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Fernando Gallego, a quien se enco-

mendó la visita de inspección a dicho edificio, emite informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Fago la primera mitad de la subvención concedida, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita girada al edificio y éste se halla cubierto de aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado se ha concedido un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fago (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 19 de Octubre de 1934, para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono de la primera mitad de la subvención concedida, en principio, por Orden ministerial de 22 de Febrero de 1935 al Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa), para construir directamente dos Escuelas para niños y dos para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Rodrigo Poggio, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa) la primera mitad de la subvención expresada, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se halla cubierto de aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero último se ha concedido un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y

que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado, se abone al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 22 de Febrero de 1935 para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo abonarse en el actual trimestre a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas escolares, anejos a las Escuelas nacionales, la cantidad de 250 pesetas, 25 por 100 de la asignación anual de 1.000 pesetas que para gastos de los mismos les conceden las disposiciones vigentes:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1921, 2 de Octubre de 1922, 30 de Noviembre del mismo año, 6 de Febrero de 1923, 29 de Mayo de 1928, 27 de Julio de 1929, 6 de Julio de 1933, 10 de Abril, 9 de Junio, 28 de Septiembre, 26 de Octubre y 18 de Diciembre de 1934 y 30 de Enero y 10 de Junio de 1935, fueron creados los Campos agrícolas que en dichas disposiciones se especifican, con la asignación anual de 1.000 pesetas, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 18, concepto 5.º de los créditos autorizados para el primer trimestre del corriente año, de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que a continuación se detallan, y como gasto para atenciones de los mismos, durante el citado trimestre, la cantidad de 250 pesetas, cuarta parte de la asignación anual de 1.000 pesetas que les conceden las mencionadas disposiciones, cuya suma, por la índole del gasto, deberá librarse, a jus-

tificar, a nombre de cada uno de los siguientes Directores de los referidos Campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente:

Campos creados por Real orden de 17 de Diciembre de 1921.

D. Angel Ercilla Arroyo, Director del Campo de Astudillo (Palencia), nombrado por Orden de 16 de Octubre de 1934.

D. Antonio David Lucena Trenas, Maestro Director del Campo de Espejo (Córdoba), nombrado por Orden de 8 de Febrero de 1935.

D. José Mosquera Gómez, Maestro Director del Campo de Muniferral de Aranga (Coruña), a cuya localidad se trasladó el Campo de Churio.

D. Angel Sánchez Herrero, Maestro Director del Campo de Hervás (Cáceres), nombrado por Orden ministerial de 11 de los corrientes.

D. Ismael Ortego Frias, Maestro Director del Campo de Valdealvillo, Ayuntamiento de Rioseco (Soria), nombrado por Orden ministerial de 11 de los corrientes.

D. Faustino Díaz Sánchez, ídem de Garrovillas (Cáceres), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Noviembre de 1934.

D. Martín Ramón Fernández Martínez, ídem de Valverde del Júcar (Cuenca), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1931.

D. José Sastré Ferrer, ídem de Benisalem (Baleares), nombrado por Orden de 2 de Noviembre de 1934.

D. Juan Rodrigo Martínez y García Aranda, ídem de Ajofrín (Toledo), nombrado en 29 de Noviembre de 1930.

D. Francisco Benhassar Mascaró, ídem de Porreras (Baleares), a cuya localidad se trasladó el Campo de Santa Margarita, nombrado por Orden ministerial de 18 de Septiembre de 1934.

D. Roque Alonso Mora, ídem de Villanueva de Araquil (Navarra), a cuya localidad se trasladó el Campo de Ecay-Zuazo, por Orden ministerial de 11 de los corrientes.

D. Victoriano Mariano Cásedas García, ídem de Calatorao (Zaragoza), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Noviembre de 1932.

D. José María González, ídem de Cea (Orense).

D. José Ortiz de Anda, ídem de La

Bastida (Alava), nombrado provisionalmente por Orden de 26 de Noviembre de 1929.

D. Manuel Hernández Lagua, ídem de Andorra (Teruel), nombrado provisionalmente por Orden de 21 de Diciembre de 1931.

Campos creados por Real orden de 2 de Octubre de 1922.

D. Victoriano García Calzada, ídem de Dueñas (Palencia).

D. Juan Bautista Velasco, ídem de Villoldo (Palencia), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Noviembre de 1934.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, ídem de Camarea (Toledo).

D. Miguel Díaz Acosta, ídem de Monesterio (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de 17 de Julio de 1929.

D. Máximo Sánchez Hernández, ídem de El Tiemblo (Ávila).

D. Antonio García Candel, ídem de Abarán (Murcia).

D. Sebastián Fornaris Juan, ídem de Son Servera (Baleares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1931.

D. Valentín Hornillos Vallejo, ídem de Guadamur (Toledo), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 17 de los corrientes.

D. Indalecio Campillo Ortega, ídem de Aguilas (Murcia), nombrado por Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

D. Maximiliano Rodríguez Conejero, ídem de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), nombrado por Orden de 16 de Mayo de 1935.

Campo creado por Real orden de 30 de Noviembre de 1922.

D. Antonio López Romero, Maestro Director del Campo agrícola de Guillena (Sevilla), nombrado por Orden de 18 de Septiembre de 1934.

Campos creados por Real orden de 6 de Febrero de 1923.

D. Esteban Rico y Rico, ídem de Estepona (Málaga).

D. Julián Sánchez Gallego, ídem de Doñinos (Salamanca), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Ignacio Vicente Abad, ídem de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Noviembre de 1934.

Campo creado por Real orden de 29 de Mayo de 1925.

D. Enrique Caloto, ídem de Mérida (Toledo), nombrado por Orden de 3 de Diciembre de 1935.

Campo creado por Real orden de 29 de Noviembre de 1927.

D. Gregorio Simón Bayle, ídem de Vegas de Coria (Cáceres), a cuyo pueblo se ha trasladado el de Caminomorisco, nombrado provisionalmente por Orden de 3 de Diciembre de 1935.

Campos creados por Real orden de 27 de Julio de 1929.

D. Felicito Manzanares Pérez, ídem de Pacheco (Murcia).

D. José Torrén Morro, ídem de Santa María (Baleares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Noviembre de 1934.

Campo creado por Orden de 10 de lio de 1933.

D. Moisés Sainz Gutiérrez, ídem de Ciudad Real.

Campo credo por Orden de 10 de Abril de 1934.

D. Antonio Puerto Pavón, ídem de Yunquera (Málaga).

Campo creado por Orden de 9 de Junio de 1934.

D. Miguel E. Sánchez Martín, ídem de Robliza de Cojos (Salamanca).

Campo creado por Orden de 23 de Septiembre de 1934.

D. Faustino A. Martín, ídem de Mozálvez (Salamanca).

Campo creado por Orden de 26 de Octubre de 1934.

D. Angel Alvarez Rosa, ídem, de Robledillo de la Vera (Cáceres).

Campo creado por Orden de 18 de Diciembre de 1934.

D. Lázaro de la Torre Rubio, ídem de Santisteban del Puerto (Jaén).

Campo creado por Orden de 30 de Enero de 1935.

D. Antonio Laorden Fernández, ídem de Campillo, Ayuntamiento de Blanca (Murcia).

Campo creado por Orden de 10 de Junio de 1935.

D. León Marín Sanz, ídem de Rus (Jaén).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Celestino López Sánchez, Maestro de la Escuela nacional de Orientación marítima de Puebla de Caramiñal (La Coruña), en queja contra la actuación de la Junta de gobierno de aquel Pósito por el hecho de haber cedido el salón de clase a una Sociedad de recreo para celebrar un baile, a pesar de la protesta del Maestro:

Resultando que de los antecedentes que cita el Maestro en su escrito se deduce que la referida Junta entiende que como el local Escuela, y al mismo tiempo social, y habitación del Maestro los subvenciona el Instituto Social de la Marina, puede disponer a su antojo, después de las horas de clase, del local Escuela, asumiendo toda responsabilidad a que haya lugar:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza es de parecer que debe prohibirse la celebración de actos que no sean puramente culturales en ésta ni en ninguna Escuela análoga, y aun éstos previa obligada consulta y consentimiento de las Autoridades de Primera enseñanza:

Considerando que, tratándose de una Escuela nacional, la utilización del local Escuela está sujeta al régimen de las demás, y por lo mismo ningún vecino, y menos una Sociedad de recreo, tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, conforme previene el artículo 23 del Decreto de 5 de Mayo de 1913, no siendo obstáculo para el cumplimiento de este precepto el que el local Escuela sea subvencionado por entidad distinta del Ayuntamiento, ya que, en todo caso, la Escuela debe estar instalada en local adecuado e independiente para cumplir sus fines en orden a los intereses de la enseñanza y no de otra clase.

Este Ministerio ha resuelto declarar con carácter general que el local de las Escuelas nacionales no puede destinarse más que a la enseñanza que le está encomendada, y cuando se trate de celebrar otros actos culturales o en relación con los fines educativos que la Escuela persigue deberá solicitarse autorización de este Ministerio por conducto e informe de los Consejos local y provincial de Primera enseñanza, y que se dé traslado de esta Orden al excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para conocimiento del Instituto Social de la Marina, a fin

de que éste advierta a las Juntas de Pósitos marítimos y pesqueros que las Escuelas nacionales de Orientación marítima y pesquera, aunque estén instaladas en locales anejos a los de dichos Pósitos, deben conservar su independencia, como las demás, y destinarse solamente a los expresados fines culturales y a los que la vigente legislación autoriza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Carlos, D. Gaspar y D.^a Amalia Escudero Alvarez, herederos de D. Francisco Alvarez de la Fuente, solicitan la devolución de la fianza por éste depositada para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Alba de Tormes, que desempeñó desde 1.^o de Febrero de 1908 al 18 de Enero último:

Resultando que el causante constituyó en la Caja general de Depósitos la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

Primero. Uno, expedido en 14 de Febrero de 1908, con el número de entrada 222.645 y 79.375 de registro, por valor de 2.500 pesetas nominales.

Segundo. Otro, en 30 de Agosto de 1918, con los números 240.635 de entrada y 93.348 de registro, por valor de 1.700 pesetas nominales; sumando los dos un total de fianza de 4.200 pesetas nominales:

Resultando que, abierto el período de reclamaciones contra la gestión del Sr. Alvarez de la Fuente por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 9 de Julio último y *Boletín Oficial* de la provincia de 6 del propio mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna:

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría jurídica:

Considerando que, extinguida la obligación principal, de gestión, se extingue la secundaria, de garantía; y que, comprobado en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución a los herederos de don

Francisco Alvarez de la Fuente de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Alba de Tormes (Salamanca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo Nacional de Cultura y reclamaciones presentadas por varios Centros y Profesores auxiliares a la convocatoria del concurso-oposición aprobado por Orden ministerial de 11 de Febrero último (GACETA del 13) para cubrir varias plazas de Escuelas Superiores de Trabajo:

Resultando que en el concurso-oposición anunciado en la GACETA de 13 de Febrero próximo pasado para cubrir plazas de Profesores numerarios y especiales y Auxiliares vacantes en las Escuelas de Trabajo que en la misma se citaban, se produjeron las instancias de que después se hará mención, motivando la Orden de 6 del actual en la que se acordaba la suspensión de las mismas en tanto se hiciera un detenido estudio de las reclamaciones interpuestas por los recurrentes para obrar en consecuencia y sin producir lesión de legítimo derecho:

Resultando que las reclamaciones a que se hace referencia en el apartado anterior están condensadas en los siguientes escritos:

A) Una moción del Consejo Nacional de Cultura, con fecha 21 de Febrero, llamando la atención de la Superioridad sobre la anomalía que se daba en la convocatoria al expresarse en el apartado 6.º de la misma que los Tribunales juzgadores habían de constituirse conforme a lo establecido por el Decreto de 4 de Octubre de 1935, ya que este Decreto, llamado de automatismo, quedó derogado en 30 de Diciembre de 1935. Se solicitaba la modificación de la Orden de modo que resulte viable en la práctica.

B) Dos oficios de los Directores de las Escuelas de Zaragoza y Alcoy oponiendo reparos a las Cátedras anunciadas a concurso-oposición y solicitando sean otros grupos los que se provean por ser más necesarios a la organización docente de los Centros.

C) Instancias dirigidas por varios Profesores auxiliares numerarios y meritorios de distintas Escuelas solicitando se provean estas plazas por los turnos que les correspondan, se-

gún el artículo 21 del libro 5.º del Estatuto de Formación Profesional.

D) Otras instancias suscritas por Auxiliares de estos Centros en solicitud de que las plazas sean provistas por concurso de ascenso entre Auxiliares:

Considerando que el Decreto de 4 de Octubre de 1935, citado para la constitución de los Tribunales, quedó derogado por Decreto de 30 de Diciembre del propio año, que lo modifica profundamente, no siendo posible su utilización en esta convocatoria por no llegar a ocho las plazas vacantes en cada especialidad, mínimo indispensable para la designación automática de los Tribunales:

Considerando que no existiendo consignación suficiente para cubrir en propiedad todas las plazas vacantes en las Escuelas de Trabajo deberá hacerse la convocatoria para aquéllas que sean más necesarias, con el fin de completar las enseñanzas existentes en cada Centro, cuya necesidad podrá ser apreciada por los Claustros de las respectivas Escuelas:

Considerando que en el artículo 20 del libro 5.º del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 se establecen para la provisión de las Cátedras dos turnos: oposición libre y concurso de traslado, disponiéndose en el artículo 21 el orden que habrá de seguirse dentro de cada Escuela, a saber: Primero, oposición libre; segundo, concurso de traslado entre Profesores numerarios; tercero, concurso de ascenso entre Profesores Auxiliares:

Considerando que el artículo 26 del ya citado libro 5.º del vigente Estatuto de Formación Profesional preceptúa el orden a seguir en la provisión de las vacantes de Auxiliares, dividiéndolo en tres turnos: primero, oposición libre; segundo, concurso de traslado; tercero, concurso de ascenso:

Considerando que el concurso anunciado en los apartados 7.º y siguientes de la Orden de 11 de Febrero para proveer plazas de Profesores especiales no ha sido objeto de reclamación alguna:

Considerando que el estudio de las reclamaciones que anteriormente se mencionan ha demostrado la necesidad de modificar en algunos extremos la convocatoria de 11 de Febrero último, manteniendo el resto de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Tribunales que habrán de juzgar los ejercicios que en definitiva se anuncian sean formados a propuesta del Consejo Nacional de Cultura.

2.º Que los Claustros de las Escuelas Superiores de Trabajo de Alcoy,

Béjar, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Jaén, Las Palmas, Linares, Logroño, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Villanueva y Geltrú, Vigo y Zaragoza, se comunique a este Ministerio en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, cuáles son los grupos que deben proveerse en estas oposiciones para la mejor marcha de la labor docente en cada Centro y siempre dentro del número de plazas adjudicado en la convocatoria de 11 de Febrero último para cada Escuela, que en ningún caso podrán ser aumentadas ni cambiadas de categoría.

3.º Que la provisión de las plazas vacantes deberá hacerse con arreglo a los turnos que establece el libro 5.º del Estatuto de Formación Profesional vigente, y no siendo posible para este Ministerio determinarlos con la rapidez que esta nueva convocatoria exige, se hará por cada una de las Escuelas en la relación de las plazas que según el número anterior hayan de proveerse por concurso, la indicación del turno correspondiente a cada una añadiendo el de su provisión anterior.

4.º Mantener el resto de la convocatoria de 11 de Febrero último, ampliando el plazo de admisión de instancias en treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el día siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la relación de plazas que, de conformidad con lo informado por los Claustros de las Escuelas hayan de proveerse en concurso-oposición, indicándose entonces la fecha en que darán comienzo los exámenes; y

5.º Mantener asimismo el concurso anunciado en la Orden ministerial de 11 de Febrero próximo pasado para proveer plazas de Profesores especiales de Inglés e Higiene industrial y Educación física, con los requisitos y condiciones expresados en la convocatoria citada, más las modificaciones que en la presente Orden se establecen para los demás grupos y las especiales siguientes:

A) Las plazas que se anuncian a provisión por concurso son las siguientes:

De Inglés, en las Escuelas de Béjar, Cádiz, Cartagena, Linares, Sevilla y Valladolid.

De Higiene industrial y Educación física, en las de Gijón, Jaén y Zaragoza.

B) El plazo de presentación de instancias será el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

C) Las instancias y documentación

presentada hasta la fecha por los concursantes será válida para esta nueva convocatoria para las plazas que continúan en concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que D. Juan Burgos Romero, Catedrático de Matemáticas de Institutos, solicitó la excedencia voluntaria que le fué concedida por Orden de 28 de Octubre de 1933:

Resultando que en 1.º de Julio de 1935 ingresó en el Ministerio instancia del Sr. Burgos Romero solicitando su reingreso en el sentido de poder concurrir a los concursos que se anunciaban en lo sucesivo:

Resultando que por Orden de 5 de Julio de 1935, circulada por el Registro general del Ministerio en 13 del mismo mes y publicada en la GACETA del día 16, se concedió al referido señor Burgos Romero el derecho al reingreso en las condiciones establecidas por el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, modificado por Decreto de 7 de Agosto de 1931:

Resultando que con posterioridad a la Orden de reingreso del Sr. Burgos se han convocado varios concursos para proveer Cátedras de Matemáticas, entre ellos los de los Institutos "Goya", de Zaragoza; "Cardenal Cisneros", de Madrid y Salamanca, por Ordenes de 17 de Julio (GACETA del 20), 5 de Agosto (GACETA del 12) y 23 de Septiembre de 1935 (GACETA 1.º de Octubre), respectivamente, habiendo concurrido el Sr. Burgos Romero a los dos últimos, pero no al primero:

Resultando que los tres aludidos concursos han sido resueltos por Ordenes de 25 de Febrero próximo pasado y que la vacante que resulta de la resolución del concurso del Instituto "Goya", de Zaragoza, es la de Huesca:

Considerando que el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, tal y como quedó redactado por el Decreto de 7 de Agosto de 1931, ratificado por la Ley de 11 de Septiembre del mismo año, dispone que los Catedráticos excedentes que soliciten el reingreso tendrán derecho a tomar parte, por concurso, en la primera Cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna, siempre que sea igual a la que desempeñaban antes de concedérseles la excedencia, y que de no obtener la plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se

les adjudicará la que resulte vacante por nombramiento de éste:

Considerando que la interpretación de tal precepto no puede menos de hacerse en forma restrictiva, en cuanto de ella pueden derivarse situaciones de compleja acomodación para terceros, y además en forma puramente gramatical, por cuanto sus términos escritos son claros y concluyentes, y en atención a tales premisas, resulta indudable que el Catedrático excedente, al obtener el reingreso por él solicitado, crea a su favor el derecho de tomar parte en el primer concurso que se anuncie, dentro de la categoría y condiciones que señala aquel precepto, estableciendo también el mismo la previsión de que para el caso de no resultar triunfante en el concurso referido tendrá que adjudicársele la vacante que se produzca por la resolución del concurso:

Considerando que se deduce que si es obligatoria la adjudicación de la resulta al excedente reingresado y no triunfante en el concurso, lo es igualmente que el mismo tome parte precisamente en el primer concurso que se anuncie y no en los siguientes, pues así lo dice literal y concluyentemente el precepto interpretado:

Considerando que siendo un derecho el que al Catedrático excedente que solicita el reingreso le concede la Ley para acudir al primer concurso, podría suponerse que el interesado estuviera facultado para ejercerlo o no, lo que no sucede en este caso, ya que el derecho de que se trata tiene naturaleza de irrenunciable, de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 4.º del Código civil, toda vez que su renuncia podría redundar en perjuicio de tercero:

Considerando que no habiendo acudido el Sr. Burgos Romero a un concurso al que estaba obligado a no renunciar, tiene que ser considerado en la misma situación en que se encontraría si, habiendo acudido a él, no hubiese sido nombrado, y, por tanto, debe serle adjudicada la vacante producida por la resolución del concurso para la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto "Goya", de Zaragoza, primero anunciado con posterioridad a su solicitud y concesión de reingreso:

Considerando que únicamente sería posible discutir si el derecho irrenunciable de acudir al primer concurso nace desde el momento en que se solicita el reingreso o desde el día en que es notificado el acuerdo administrativo favorable a la petición; pero en el caso presente no precisa plan-

tear tal cuestión, ya que si el Sr. Burgos solicitó su reingreso en 1.º de Julio de 1935, y le fué concedido por Orden ministerial de 5 del mismo mes, que se publicó en la GACETA del día 16, el primer concurso a que debió concurrir, y no lo hizo, fué anunciado por Orden de 17 de Julio del citado año 1935, Orden que se publicó en la GACETA DE MADRID del 20, y ni aún puede aducirse que el acuerdo de su reingreso no le fuera personalmente notificado, ya que en su petición no consignó sus señas domiciliarias, por lo que la publicación en la GACETA era la única posible forma de notificación,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha acordado:

Primero. Que cuando los Catedráticos excedentes que soliciten el reingreso no acudan al primer concurso que con posterioridad se anuncie, debe entenderse que han perdido tal medio de selección y que serán nombrados para ocupar la vacante que como consecuencia de la resolución del curso se produzca; y

Segundo. Que se nombre, en concepto de excedente que oportunamente solicitó el reingreso, Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca a don Juan Burgos Romero, quien percibirá, a partir de su toma de posesión, el sueldo de 6.000 pesetas, hasta que con ocasión de corrida de escala pueda serle asignado el que por su situación en el Escalafón le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Félix Serrano interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Católica de Maestros de Vizcaya, acompañando por duplicado el Reglamento de la proyectada Asociación, en unión de los informes preceptivos:

Resultando que en el mismo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada en sentido desfavorable por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, Inspector provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que el artículo 41 de la Constitución de la República preceptúa que los funcionarios civiles podrán

constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado:

Considerando que en el artículo 1.º, apartado d), de los Estatutos de la proyectada Asociación consta que la misma "se sujetará a las normas de la Iglesia Católica y seguirá las orientaciones de ésta en materia pedagógica", todo ello con evidente infracción del precepto constitucional de que se ha hecho mérito y en pugna con el carácter neutro y aconfesional de la enseñanza del Estado, no siendo admisible otra interpretación ni otras normas pedagógicas que la que éste dicte,

Este Ministerio ha tenido a bien denegar la autorización solicitada para la constitución de la Asociación Católica de Maestros de Vizcaya, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del proyectado Reglamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio gran número de consultas sobre el alcance y extensión de la Orden de 5 de Marzo de 1936, que estableció la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en la industria metalúrgica y siderúrgica, y si bien, como ya se precisó en la Orden del 12 del propio mes, dentro del precepto referido se hallan todas las ramas, tanto de la grande como de la pequeña metalurgia y sus derivados, no pueden hacerse extensivos los beneficios otorgados al personal de otros establecimientos o talleres, pues sólo se trata de restablecer la vigencia de acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados, y que, por consecuencia, únicamente comprenden a los obreros sometidos a la jurisdicción de los mismos.

Esta interpretación es tanto más justificada cuanto que no cabe aplicar la reducción de la jornada a obreros sujetos a acuerdos, Bases y Contratos de trabajo elaborados por los Jurados mixtos de otros oficios y profesiones.

En virtud de las razones aducidas,

Este Ministerio se ha servido disponer, ratificando el criterio anterior-

mente expuesto, que la Orden de 5 de Marzo actual sólo alcanza a los obreros sometidos a la jurisdicción de los Jurados de la industria siderúrgica, metalúrgica y derivados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Faustino Fernández Peña Suárez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Marzo de 1935 ante D. Antonio Casa López, bajo el número 439 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Faustino Fernández Peña Suárez la casa barata y su terreno número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.949 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196 de la Sección segunda, folio 145; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que

la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Marzo Sepúlveda en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 2 de Abril de 1935 ante D. Fidel Martínez Alcayna, bajo el número 487 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Luis Marzo Sepúlveda la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca núm. 6.995 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197 de la Sección segunda, folio 199; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcelino Pérez Dueño en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 122 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en Madrid, en la Cruz del Rayo:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 23 de Marzo de 1935 ante D. Rafael Núñez Lagos, bajo el número 354 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la

Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 17.842,27 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Marcelino Pérez Dueño la casa barata y su terreno número 122 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 7.016 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 325, libro 1.198, Sección segunda, inscripción cuarta, folio 93; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luisa Pfliz Herrero en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del

capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 79 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 28 de Marzo de 1935 ante D. Tomás del Hoyo, bajo el número 474 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 17.842,27 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Luisa Pfliz Herrero la casa barata y su terreno número 79, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 7.007 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 325, libro 1.198, Sección segunda, inscripción cuarta, folio 30; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusi-

vamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Piña Amores en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 30 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 1.º de Abril de 1935 ante D. Manuel Enciso de las Heras, bajo el número 388 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que los ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Piña Amores la casa barata y su terreno número 30 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.970 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197, de la Sección segunda, folio 21; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los pla-

zos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a éste Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Carmen Quintero Ramos Izquierdo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Marzo de 1936 ante D. Emilio Marcos Salvador, bajo el número 319 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.542,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María del Carmen Quintero Ramos Izquierdo la casa barata y su terreno número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 6.967 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197, Sección segunda, inscripción cuarta, folio 3; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Juana Gironella Vila en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Marzo de 1935 ante D. Luis Hernández González, bajo el número 279 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 17.842,27 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Juana Gironella Vila la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 6.944 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196 de la Sección segunda, inscripción cuarta, folio 116; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Acordada la ampliación del Jurado mixto de Prensa de Madrid con un Vocal patrono y otro obrero, más sus respectivos suplentes, habiendo de pertenecer los del segundo carácter a la profesión de informadores gráficos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar las representaciones expresadas.

2.º Que los Vocales patronos sean elegidos por la Unión de Empresas periodísticas, con 3.448 obreros, y los de representación obrera, por la Unión de Informadores gráficos de Prensa, de Madrid, con 28 socios; y

3.º Que las entidades mencionadas remitan sus actas de elección al Delegado de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia del cargo de Presidente de la quinta agrupación de Jurados mixtos de Valencia presentada por D. Félix Vázquez de Sola y fundada en motivos de salud,

Este Ministerio ha dispuesto que sea admitida dicha renuncia.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de escrito elevado a este Ministerio por la Compañía de Seguros Zurich, en el que expone la conveniencia de que se interpreten los artículos 63, 64 y 65 de la ley de Accidentes del trabajo en la industria en el sentido de que en los accidentes de trabajo ocasionados por culpa o imprudencia de un tercero extraño al patrono se obligue a éste a hacerse cargo del siniestro desde el momento de producirse, pero reconociéndole el derecho de repetir, por el importe de los gastos ocasionados, contra el responsable civil o criminalmente del accidente:

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido, al interpretar la Ley que se comenta, la incompatibilidad de la indemnización de accidente del trabajo con la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil o criminal en los casos en que el accidente se haya producido por culpa o negligencia de una tercera persona:

Considerando que la misma jurisprudencia ha reconocido el derecho del patrono que haya indemnizado a un

obrero accidentado en el trabajo por culpa de una tercera persona a repetir contra ésta por el importe de la indemnización que haya pagado al obrero:

Considerando que en reiterados casos los patronos han negado a los obreros víctimas de accidentes sufridos con ocasión del trabajo y por culpa de un tercero el abono de las indemnizaciones señaladas en la Ley en tanto no se tramitasen los procedimientos civiles o penales pertinentes con el responsable del siniestro, ocasionando con este motivo los consiguientes perjuicios materiales y morales a los obreros accidentados o a sus derechohabientes:

Considerando que es de equidad que el patrono que abone a su cargo un accidente del trabajo ocurrido por culpa de un tercero pueda reclamar al verdadero responsable del accidente el importe de las cantidades sufragadas con tal motivo,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Consejo de Trabajo y Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando por ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente o constitutivo de delito o falta, el patrono o entidad aseguradora cumplirán sin demora las obligaciones relativas a la asistencia medicofarmacéutica y al pago de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el obrero o sus derechohabientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente. En su caso, la indemnización a que éstos fuesen condenados se aplicará, en primer término, a reintegrar al patrono o entidad aseguradora del coste de la asistencia e indemnizaciones que hubiere satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente o a sus derechohabientes.

2.º Los efectos aclaratorios señalados en el apartado anterior serán de aplicación a todos los casos en que se halle entablada demanda civil o criminal por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 24 de Diciembre de 1935 por la Unión Española de Explosivos solicitando se declare que conforme al Decreto-ley de 9 de Marzo de 1928 y su Reglamento es derecho de la misma en el ejercicio de su industria de producción de cartuchos de caza cargarlos con plomo elaborado, adquirido por ella del Consorcio, ya en forma de perdigones, ya en forma de tubos o planchas que la Sociedad transforme en perdigones después de su anterior utilización por la misma en otras aplicaciones, como es su uso en los aparatos de fabricación de ácido sulfúrico:

Considerando que es ineludible la obligación que tiene la Unión Española de Explosivos de consumir exclusivamente plomo en barra y elaborado de fabricación nacional, ya que, en efecto, la base 8.^a de las de constitución del Consorcio del Plomo en España establece esta obligación para todas las Empresas e industrias protegidas que disfruten o utilicen concesiones otorgadas por el Estado; obligación que el artículo 24 del Reglamento de 30 de Marzo de 1928 amplía a las que utilicen concesiones de la Provincia o Municipio, y es notorio que la Unión Española de Explosivos explota concesiones mineras en diferentes provincias y seguramente alguna de la Provincia o Municipio, aparte la protección arancelaria de que disfrutaban los artículos de caza:

Considerando que el objeto del Consorcio del Plomo es la compra-venta de todo el plomo en barra, tubos, planchas y perdigones que consuma el mercado nacional, de acuerdo con la base tercera del Decreto de 9 de Marzo de 1928, y es indudable que con arreglo al espíritu que presidió la redacción de las bases de constitución de este organismo, toda persona o entidad consumidora en España de plomo en algunas de esas formas, y que posea concesión administrativa o disfrute protección del Estado, habrá necesariamente de adquirirlo del Consorcio, sin que le sea lícito transformar para su venta en el mercado nacional cualquiera de esas clases de plomo en una de las otras, ya que al hacerlo invadiría la misión reservada al Consorcio:

Considerando que la Unión Española de Explosivos, como entidad que posee concesión administrativa, está, por tanto, obligada a consumir exclusivamente plomo en barra y elaborado, de

fabricación nacional, adquirido en el Consorcio, que puede transformar según tenga por conveniente, pero no puede vender en España el producto resultante cuando sea uno de los reservados en su compra-venta al Consorcio:

Considerando que la misma Sociedad puede destinar los productos que adquiriera del Consorcio para obtener otros cuya primera materia sea uno de aquellos, pero no puede vender en España tubos, planchas ni perdigones obtenidos de la barra adquirida de dicho organismo, ni perdigones producidos con planchas o tubos comprados al mismo, salvo el caso de que realizara esas transformaciones para exportar el producto resultante, pero no para destinarlo al mercado nacional:

Considerando que, a mayor abundamiento, el problema que la entidad solicitante plantea ha sido explícitamente resuelto por la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 3 de Octubre), por la que se interpreta la base 8.^a del Decreto de 9 de Marzo de 1928, que se invoca, en el sentido de que el mercado nacional de la barra de plomo, tubos, planchas y perdigones queda reservado exclusivamente al Consorcio, afectando a los citados productos, cualquiera que sea su forma y envoltura, "entre los cuales se encuentran, por lo que a los perdigones se refiere, los cartuchos de caza"; por lo que, en definitiva, la súplica que en la referida instancia se contiene no tiene otro objeto sino el de que por la Administración se modifique o derogue el precepto taxativo y terminante de la referida Orden ministerial en cuanto a la inclusión de los cartuchos de caza como producto reservado exclusivamente al Consorcio en el mercado nacional; problema en el que la Administración, en esta vía ordinaria, no puede entrar a discutir, puesto que, aun cuando la interpretación que dicha Orden ofrece en cuanto al Decreto de 9 de Marzo de 1928, pudiera conceptuarse como extremada incluyendo en aquella reserva para el Consorcio los cartuchos de caza, es lo cierto que, habiéndose apurado la vía gubernativa con lo dispuesto en tal Orden, de acuerdo con la teoría de la inmutabilidad del acto administrativo, no puede válidamente la Administración volver sobre sus propios actos, debiendo acudir la entidad solicitante a la jurisdicción contencioso-administrativa, única capacitada jurídicamente para entender sobre la posible derogación o limitación de la Orden de referencia, que es, en definitiva, lo que se solicita; todo ello de acuerdo con la constante

jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa de lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Ley fundamental de 22 de Junio de 1894,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica y por el Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, ha tenido a bien resolver que no ha lugar a acceder a lo solicitado por la Unión Española de Explosivos en su instancia de 24 de Diciembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Villargordo del Cabriel, D. Ruperto Cambronero, por faltas en el servicio; y

Resultando que el día 19 de Febrero de 1934 se impuso en la Cartería de Villargordo por D. Ponciano Guaita el giro provisional número 214, de 74,50 pesetas, dirigido a Barcelona, que no fué remitido a la Oficina de Utiel para su formalización, según manifestación del Cartero, por haberlo retirado ese mismo día un hermano del imponente llamado Hermenegildo:

Resultando que para comprobar este extremo y en vista de la reclamación formulada por el Sr. Guaita, el Sr. Administrador subalterno de Utiel requiere a éste el 12 de Abril por oficio número 65, para que ratifique lo que el Cartero manifiesta, recibiendo en dicha Subalterna como contestación al citado oficio una carta firmada por D. Ponciano Guaita, que éste no reconoce como suya, en la que corrobora la afirmación hecha por el Cartero, agregando que se da por satisfecho:

Resultando que el 7 de Mayo de 1934 comparece D. Ponciano Guaita ante el Sr. Administrador subalterno de Utiel y, posteriormente, ante el señor Instructor de este expediente, manifestando que no ha recibido oficio alguno; que la firma del sobre que le contenía y la carta de contestación que figura al folio 7 no han sido hechos por él y que el giro de 74,50 pesetas lo recibió el destinatario por telégrafo el día 7 de Abril de 1934:

Resultando que pasado el oportuno pliego de cargos al Cartero por este hecho, contesta insistiendo en que el giro fué retirado el mismo día de la imposición por un hermano del imponente llamado Hermenegildo, y que el certificado conteniendo el oficio fué entregado oportunamente, firmando el sobre y la libreta de entrega, por encontrarse ausente D. Ponciano Guaita, un hermano de éste llamado Alejandro; diciendo, por el contrario, en la contestación al segundo pliego de cargos que la entrega de dicho certificado fué hecha por la señora del Cartero, a quien encomendó el servicio por tener que ir a Fuencaliente con la correspondencia, encontrándose al regreso con los sobres firmados, que supuso lo habrían sido por los destinatarios, la que no conoce la letra:

Resultando que el 7 de Mayo de 1934 fué impuesto en la Cartería de Villargordo por D. Sergio Ruiz el giro provisional número 260, por 100 pesetas, para D. Marcelino García Roda, residente en La Roda, que no tuvo entrada en la Estafeta de Utiel, donde debía haber sido formalizado:

Resultando que practicadas diligencias para esclarecer este hecho, el imponente manifiesta que dicho giro fué recibido por el destinatario en 25 de Mayo, agregando que al imponer el giro depositó una carta dirigida al mismo destinatario, quien en la primera comunicación que con él sostuvo le dijo que no había recibido la primera carta, y en la segunda, en la que le participaba que había sido recibido el giro, tampoco le decía nada de la carta:

Resultando que preguntado el Cartero para que explique estas anomalías, manifiesta, tanto en su declaración como en la contestación al pliego de cargos, que dicho giro fué impuesto el 7 de Mayo, coincidiendo con la suspensión de empleo y sueldo, y que, para no entregarlo a su sustituto y teniendo en cuenta que se iba a trasladar a Valencia, decidió imponerlo en dicha Principal, como así lo hizo:

Resultando que el día 13 de Marzo de 1934 fué impuesto en la Cartería de Villargordo, por D. José María Guaita, el giro provisional número 868, por pesetas 100, para "Jovena Films", en Valencia, giro que no fué recibido hasta el día 26 del mismo mes, después de formularse la oportuna reclamación:

Resultando que con motivo de la citada reclamación, y para aclarar extremos de la misma, el Sr. Administrador subalterno de Utiel dirigió a D. José María Guaita una carta, y el 12 de

Abril un certificado oficial, recibiendo contestación el 16 de Abril, en la que se hace constar que se ha recibido la carta y el certificado, y que se da por satisfecho por haber llegado el giro a poder del destinatario; no obstante lo cual, al ser citado a declarar el señor Guaita, contesta con una carta diciendo que no ha recibido carta ni certificado alguno; manifestación que reitera en su declaración, insistiendo en sus comparecencias posteriores que él no ha recibido ni la carta ni el certificado en cuestión:

Resultando que interrogado el Cartero sobre este particular, manifiesta en su declaración y en la contestación al primer pliego de cargos que, en efecto, el giro se impuso el día 13, y que como tenía que salir al momento con la correspondencia para Fuencaliente, lo dejó para el día siguiente; que necesitando entonces esa cantidad y no acordándose que era un giro, la utilizó para pagar una letra, hasta que se dió cuenta al preguntársele por el giro y le dió curso. Respecto a la carta y al certificado dice que la primera la entregó a un hijo del destinatario, que saltó a abrir la puerta, y que el certificado lo firmó en la libreta y en el sobre el propio destinatario:

Resultando que el 16 de Marzo de 1934 fué impuesto en Peñas de San Pedro el giro número 995, de pesetas 100, por D. Dionisio Carrasco, para doña Juana Vidal, en Villargordo; giro que, según declara el imponente, no fué recibido por la destinataria, esposa del declarante, hasta el 11 de Abril, y, según el Cartero, fué entregado al día siguiente de recibirlo, si bien dicha señora le entregó la cantidad importe del giro, con el carácter de préstamo, no acudiendo la Sra. Vidal a prestar declaración para aclarar este extremo, no obstante haber sido citada, por alegar enfermedad:

Resultando que el día 9 de Abril don Antonio Pérez impuso en Valencia el giro de 100 pesetas número 189, para D. Enrique Cuevas, en Badajoz; giro que no fué recibido, según declara el destinatario, hasta el 28 de Abril:

Resultando que con fecha 29 de Abril envió el Sr. Administrador de Utiel a D. Enrique Cuevas un certificado oficial, con objeto de aclarar lo sucedido en el pago del giro número 189, de Valencia, al que contestó el Sr. Cuevas con una carta, que posteriormente no reconoce como suya, si bien en su declaración del folio 89 afirma que la mencionada carta fué dictada y firmada por él:

Resultando que el Cartero en su declaración y en la contestación al plie-

go de cargos insiste en que el giro fué entregado el día 11 de Abril, o sea al siguiente de recibirlo, firmando el destinatario en la libranza y en la libreta de entrega, afirmando igualmente que el certificado oficial fué entregado al Sr. Cuevas:

Resultando que el día 2 de Abril de 1934 fué impuesto en Cañete el giro número 868, de 93,90 pesetas, por D. Gil López García para D. Crescencio Cuevas, residente en Villargordo, sin que fuera pagado hasta el 7 de Septiembre del mismo año, no obstante declarar el Cartero, en el mes de Junio, que el giro fué entregado a un hijo del destinatario, de veintidós años de edad, del mismo nombre:

Resultando que el 8 de Enero se impuso un giro de 50 pesetas en la Cartería de Villargordo, del que se entregó el resguardo provisional número 192, sin que fuera enviado para su formalización ni haya sido, por consiguiente, pagado al destinatario, diciendo el Cartero, ante esta anomalía, que no recuerda nada sobre el particular; pero que como existe un resguardo, sin duda obedecerá la falta de formalización a un olvido, por lo que remitiría las 50 pesetas al imponente, afirmando éste posteriormente haber recibido la citada cantidad:

Resultando que el día 25 de Noviembre de 1933 impuso D. Francisco Sanz, en Villargordo, el giro número 159, de pesetas 230, que no fué formalizado hasta el 5 de Septiembre de 1934, después de haberlo reclamado el imponente, explicando el Cartero este retraso por haber estado enfermo al tiempo de la imposición y no haberse dado cuenta, con posterioridad, de la existencia de tal giro, hasta que revisando la documentación apareció la nota correspondiente:

Resultando que el señor Instructor de este expediente y el señor Inspector general del Servicio proponen se considere incurso al Cartero rural de Villargordo del Cabriel, D. Ruperto Cambronero, en una falta grave del inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, a corregir con multa de seis días de haber por cada giro retrasado; una falta muy grave del inciso quinto del artículo 55, que procedía corregir con postergación de 11 a 30 ascensos, y que como esta sanción no puede imponerse a los Carteros rurales, se conmuta por la suspensión de empleo y sueldo de tres meses; y otra de probidad del artículo 55, apartado octavo, por la retención del giro de D. Martín Alcalá, que debe sancionarse, con arreglo al artículo 60, con la separación:

Resultando que reunida en sesión la Junta informativa de Justicia y oída la

defensa, emite dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia, proponiendo se considere al encartado incurso en una falta del artículo 37 del Código postal, a corregir con un mes de suspensión de empleo y sueldo; otra grave del apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, que procede corregir con suspensión de empleo y sueldo de un mes, y otra falta muy grave, definida en el apartado tercero, a corregir con la separación:

Considerando que los hechos a que se refiere este expediente han de ser fallados, unos con arreglo a los preceptos del Código postal de Justicia, por referirse a faltas cometidas con anterioridad a la publicación del Decreto de 23 de Febrero de 1934, y otros con arreglo a los preceptos del Reglamento orgánico de Correos, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934:

Considerando probado que el señor Cambrónero retuvo en su poder el importe de los giros a que se hace mención en los diversos Resultandos, hechos que son constitutivos de dos faltas continuadas, puesto que han sido dos los preceptos disciplinarios incumplidos, una por los giros impuestos en Villargordo o llegados a dicha Cartería para ser pagados con anterioridad a la fecha en que quedó en suspenso el Código postal, y otra de la misma naturaleza por el retraso en la formalización o pago de los giros posteriores a dicha fecha, definida, la primera, en el artículo 37 del Código postal de Justicia, "irregularidades en el manejo de fondos", que debe corregirse, con arreglo a la escala cuarta del artículo 14 en su grado medio, con suspensión de empleo y sueldo de veinte días, y otra comprendida en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico del personal de Correos, puesto que se aprecia perturbación de importancia e intención deliberada, ya que no están encaminadas sino a ocultar la falta cometida, por lo que debe sancionarse, a tenor de lo prevenido en el artículo 59, con suspensión de empleo y sueldo de un mes:

Considerando que el Cartero Sr. Cambrónero, al informar al Sr. Administrador de Utiel acerca del curso seguido por el giro postal número 214, de pesetas 74, impuesto en su Cartería, lo hizo con inexactitud, cometiendo una nueva falta que debe calificarse con arreglo a los preceptos del Código postal, pues aun cuando fuera cometida en fecha posterior a la vigencia de aquel texto legal, por ser un acto complementario de otra falta perpetrada durante la vigencia del mismo y sancionada de con-

formidad con sus preceptos, procede considerarla, para no romper la unidad de un todo indivisible, como comprendida en el artículo 33 y, con arreglo a lo que el citado artículo previene, en relación con el artículo 6.º, todos del Código postal de Justicia, estimarla como una circunstancia de agravación de la anteriormente sancionada, elevando el correctivo de aquella a treinta días de suspensión de empleo y sueldo:

Considerando que en todas las diligencias practicadas no aparecen probadas otras inexactitudes en informes sobre asuntos del servicio, puesto que no debe darse este carácter a las promesas dadas por el encartado para subsanar las faltas cometidas, ni a las inexactitudes ni disculpas consignadas en las declaraciones y contestaciones a los pliegos de cargos como consecuencia de la instrucción de este expediente:

Considerando que hay en las diligencias practicadas, por el contrario, elementos suficientes para estimar probada la substracción, por parte del Sr. Cambrónero, de las cartas certificadas que el Sr. Administrador subalterno de Utiel envió a los vecinos de Villargordo del Cabriel D. Ponciano Guaita y D. José María Guaita, para aclarar los extremos relativos a las reclamaciones de los giros por ellos impuestos, porque ante la afirmación rotunda y reiterada de ambos destinatarios de que ellos no recibieron los mencionados certificados ni, por consiguiente, firmaron en los sobres ni en los asientos de la libreta de entrega, no justifica el Cartero por qué figuren en dichos documentos firmas no pertenecientes a las personas a quienes los objetos iban dirigidos, ya que en la contestación al primer pliego de cargos dice que el certificado dirigido a don Ponciano Guaita lo entregó a su hermano Alejandro por no encontrarse Ponciano en el pueblo, firmando aquél en la libreta de entrega y en el sobre devuelto, y que el certificado de D. José María Guaita lo entregó al interesado, quien también firmó en el sobre y en la libreta; manifestando, por el contrario, en la contestación al segundo pliego de cargos que la entrega de los dos certificados la efectuó su mujer y que, por tanto, no sabe quiénes firmarían el recibí; advirtiéndose, además de esta contradicción, que las cartas que aparecen en el expediente como contestación a los oficios de los certificados en los que el Sr. Administrador de Utiel solicitaba noticias de los giros reclamados ofrecen una identidad con los datos que el Cartero Sr. Cambrónero suministró oficialmente al Sr. Administrador, que al no ser, tanto unos como otros, ajustados a la verdad, no es concebible que coincidieran si en la redacción de todos ellos no hubiera in-

tervenido el Cartero, circunstancia que sólo pudo darse dejando de entregar el Cartero los certificados oficiales de Utiel; por todo lo cual procede estimar incurso al Cartero Sr. Cambrónero en una falta del apartado tercero del artículo 55 del Reglamento orgánico, que debe corregirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60, con la separación definitiva:

Considerando que estos hechos deben ponerse en conocimiento de los Tribunales de Justicia por deducirse de ellos indicios de responsabilidad criminal contra el encartado:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 14, 33, 37, 70 y 74 del Código postal de Justicia; artículos 53, 54, 59, 60 y 70 del Reglamento orgánico; Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932, 15 de Marzo de 1934 y demás preceptos de aplicación,

Este Ministerio, oída la Junta informativa de Justicia y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero rural de Villargordo del Cabriel D. Ruperto Cambrónero García en una falta definida en el artículo 37 del Código postal de Justicia, a corregir, con arreglo a la escala cuarta del artículo 14, con suspensión de empleo y sueldo de treinta días; otra grave comprendida en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, que procede corregir con suspensión de empleo y sueldo de un mes, y otra falta de carácter muy grave, prevista en el inciso tercero del artículo 55 del citado Reglamento orgánico, a corregir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, con la separación definitiva; confirmando, al propio tiempo, la suspensión preventiva acordada durante la tramitación de este expediente, y que se dé cuenta a los Tribunales de Justicia de estos hechos a los efectos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero de Cañamero (Cáceres) D. Nicolás Factor Domínguez; y

Resultando que dicho funcionario, durante los meses de Julio a Diciembre de 1933 se apropió del importe de varios giros postales y reembolsos por una suma total de 364,50 pesetas, impulsado a ello por la crítica situa-

ción en que se encontraba, debido a enfermedades y fallecimientos de familiares suyos, lo que produjo un quebrantamiento de su salud, reintegrando aquella cantidad con fecha 12 de Julio de 1934, con lo que quedó saldada su responsabilidad pecuniaria:

Resultando que decretada la suspensión preventiva del encartado y procesado éste por los Tribunales de Justicia, ha sido condenado por sentencia dictada por la Audiencia provincial de Cáceres como autor de un delito de malversación de caudales públicos, con la atenuante muy calificada de estado de necesidad incompleto, a la pena de 250 pesetas de multa y accesorias:

Considerando que por la fecha en que los hechos se realizaron es de aplicación al caso el Código postal de Justicia, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones primera transitoria de este texto legal, Decreto de 23 de Febrero, y Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934:

Considerando que los hechos constituyen falta prevista en el artículo 37 del citado Código, y aunque se reconociese la realidad de los motivos que impulsaron al encartado a cometer estas irregularidades, por precepto imperativo del artículo 42, en relación con el anteriormente citado, se hace ineludible imponer al Sr. Factor Domínguez el correctivo de separación:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento:

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Junta informativa, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer que se considere incurso al Cartero de Cañamero (Cáceres), D. Nicolás Factor Domínguez Maldonado en una falta del artículo 37 del Código postal, que se sanciona con la separación; confirmando la suspensión preventiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas con motivo de la muerte violenta del que fué Administrador principal de Santa Cruz de Tenerife, don Enrique Abad Perucho; y

Resultando que el día 26 de Diciembre de 1931, alrededor de las tres de

la tarde, el Ordenanza de Correos D. José Carrillo, afecto a la Administración principal de Santa Cruz de Tenerife, de orden del señor Administrador principal, requirió al Oficial D. Arturo Pardo Sandoval para que se presentara en la Administración a hacerse cargo de determinado servicio, acudiendo el Sr. Pardo al segundo requerimiento, subiendo al despacho del señor Administrador principal, en el que se encontraba éste, y después de mediar unas palabras, el repetido Sr. Pardo Sandoval disparó varios tiros de pistola contra el señor Administrador principal, falleciendo éste momentos después a consecuencia de las heridas recibidas:

Resultando que por sentencia de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 23 de Mayo de 1934, se condenó al Sr. Pardo Sandoval, como criminalmente responsable, en concepto de autor, de un delito de homicidio cometido en la persona del señor Administrador principal de Santa Cruz de Tenerife, D. Enrique Abad Perucho, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, e interpuesto contra aquélla recurso de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo, por su sentencia de 17 de Diciembre de 1934, casó y anuló la anterior, fallando irrevocablemente en el sentido de condenar al Sr. Pardo Sandoval a la pena de doce años y un día de reclusión menor, quedando subsistentes las demás declaraciones que contenía la sentencia casada:

Resultando que, en cumplimiento de la accesoria de inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena impuesta por la expresada sentencia, se dió de baja al Sr. Pardo Sandoval a partir de 1.º de Septiembre próximo pasado de la nómina de haberes en cuanto a la mitad de ellos que venía percibiendo por su situación de suspenso, preventivamente, de empleo y medio sueldo:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio emitió informe, con fecha 19 de Septiembre último, en sentido de considerar el delito de que es autor el Sr. Pardo Sandoval como cometido en el servicio de Correos, por razón de las personas que en él intervinieron, del motivo que lo produjo y del lugar en que se realizó, y la Junta informativa de Justicia, en sesión de 14 de Diciembre de 1935, acordó por unanimidad, de conformidad con el Negociado, proponer se considere incurso al interesado en falta muy grave del caso 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, a corregir con la separación:

Considerando que el delito por que ha sido condenado el funcionario técnico D. Arturo Pardo Sandoval ha sido cometido en el Servicio de Correos, procede declarar al citado funcionario incurso en la falta muy grave prevista en el apartado 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del personal de Correos, que, a tenor de lo que preceptúa el artículo 60 del mismo texto legal, debe ser castigada con la separación definitiva del Cuerpo de Correos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento:

Vistos los artículos 55 (inciso 9.º) y 60 del Reglamento orgánico citado y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Junta informativa de Justicia, y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien declarar incurso al funcionario técnico D. Arturo Pardo Sandoval en la falta muy grave prevista en el caso 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que a tenor de lo prevenido en el artículo 60 del mismo texto legal, se sanciona con la separación definitiva del Cuerpo, confirmando la suspensión preventiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias llevadas a efecto como consecuencia de la Orden ministerial de 20 de Agosto próximo pasado admitiendo el recurso de revisión interpuesto por D. Luis Ortiz de Zárate Loroño, así como el expediente original y demás antecedentes; y

Resultando que en 17 de Marzo de 1932 se ordenó por el Sr. Administrador principal de Las Palmas al Administrador de Galdar la instrucción de diligencias para averiguación de si don Luis Ortiz de Zárate Loroño, primer Peatón de Agaete a San Nicolás, en situación, entonces, de baja por enfermo, había abandonado su residencia, expediente que tuvo término con la Orden ministerial del 24 de Mayo de 1933 ordenando, de acuerdo con la propuesta de los organismos competentes, la separación de su cargo del Sr. Ortiz de Zárate por abandono de servicio, por considerarle incurso en el número 2 del artículo 55 del Reglamento orgánico, sancionada conforme a lo deter-

minado en el artículo 59 del mismo Cuerpo legal:

Resultando que el encartado observó buena conducta en los pocos días que estuvo en su destino, habiendo requerido al Alcalde para que nombrase a un sustituto por encontrarse enfermo, ausentándose por esta razón, no poniéndolo en conocimiento de sus Jefes por creer no era necesario, dada su situación en relación al servicio; no habiendo comparecido en el expediente por haber permanecido enfermo en la Sección Psiquiátrica del Asilo del Parque de Barcelona desde el 6 de Junio de 1932 hasta el 6 de Agosto de 1933:

Resultando que el Sr. Instructor propone se le reconozca al Sr. Ortiz de Zárate el derecho a concursar a las plazas de su categoría, por estar cubierta en propiedad la suya, previa anulación de la Orden ministerial por que fué separado; dictaminando en el mismo sentido el Sr. Inspector general, el Negociado de Justicia y la Junta informativa:

Considerando que no puede estimarse en el presente caso el abandono de destino, falta por la que fué separado el recurrente, por la prueba documental y testifical aportadas al recurso y expediente de revisión, que ponen de manifiesto que el Sr. Ortiz de Zárate no tuvo la intención de romper sus relaciones como tal empleado con la Administración, habiéndose ausentado de su destino estando baja por enfermo, creyendo que así lo podía hacer sin previa autorización, no habiendo podido intervenir con posterioridad en el expediente por haber estado enfermo durante el período que duraron las diligencias, procediendo por ello, de conformidad con lo determinado en el número 4 del artículo 80 del Reglamento orgánico de Correos, anular la resolución de 24 de Mayo de 1933 por la que se separó de su cargo al Sr. Ortiz de Zárate, sin que proceda imponerle sanción alguna en razón a la separación sufrida:

Considerando que se han observado las prescripciones legales.

Vistos los artículos 79 y 80 del Reglamento orgánico y demás disposiciones legales,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se anule la Orden ministerial de 24 de Mayo de 1933 por la que se separó de su cargo a D. Luis Ortiz de Zárate Loroño, y, por estar provisto en propiedad, se le reconozca el derecho a tomar parte en los concursos que se celebran entre el personal rural para la provisión de

plazas, sin que esta resolución tenga efectos retroactivos de clase alguna.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al segundo Peatón de Bial a Illano, D. Manuel Pérez Alvarez, por retención indebida del importe de un reembolso; y

Resultando que dicho señor retuvo en su poder varios días, hasta que fué hecha la reclamación, el importe del reembolso de 6,50 pesetas número 8/B, de Madrid, para D. Roberto Trelles, en Doria:

Resultando que, instruías diligencias y pasado pliego de cargos al encartado, manifestó en su defensa que la causa de no haber formalizado el giro en su día fué un olvido involuntario, y que el instructor del expediente propone que se estime incurso a dicho señor en una falta de cuarto grado, comprendida en el apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento de sanciones, que será castigada con la separación:

Resultando que el Administrador principal de Oviedo propone en su informe que se estime incurso al señor Pérez Alvarez en la falta muy grave prevista en el apartado primero del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que deberá ser corregida con la separación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59, así como también en el artículo 60 del citado texto legal:

Resultando que con fecha 28 de Mayo último celebró sesión la Junta informativa de Justicia, emitiendo dictamen en el sentido de que se uniera a las diligencias certificación de las resoluciones recaídas en otro expediente:

Resultando que practicado lo propuesto por la referida Junta informativa, y vuelto el expediente a la misma, emitió ésta, con fecha 17 de Junio último, dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente deben tramitarse y resolverse de acuerdo con el Reglamento orgánico, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934:

Considerando que el acto de retener en su poder durante varios días el certificado reembolso, a que se hace referencia en el primer Resultando, implica una falta de probidad, cualidad indispensable ésta para el desempeño de

la función postal, y que con anterioridad ha sido castigado por el mismo hecho de retener en su poder otros reembolsos, por lo que hay que estimarle la reincidencia al apreciar la falta, la cual está perfectamente encuadrada en el párrafo octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que se sancionará, de acuerdo con lo que determina el artículo 60 del mismo texto legal, con la separación:

Considerando que en la tramitación de estas diligencias se han observado los preceptos legales y reglamentarios:

Vistos los artículos 55, caso octavo, y 60 del Reglamento orgánico y la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer que se considere incurso al segundo Peatón de Boal a Illano, D. Manuel Pérez Alvarez, en una falta muy grave, comprendida en el caso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que se sancionará, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del mismo texto legal, con la separación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Viana (Navarra) D. Rafael Abadía Ballesteros por irregularidades en el servicio de Giro postal y en el de Reembolsos; y

Resultando que realizada visita de inspección a la Cartería de Viana, a petición del Administrador subalterno de Estella, se advirtieron las irregularidades siguientes: Periódicos e impresos pendientes de distribución suficientes para llenar dos sacas, no recoger la firma de los destinatarios de los certificados y de los giros postales en los libros correspondientes, aparecer entregados a sus destinatarios, y sin formalizar los giros correspondientes, varios certificados reembolsos. La mayor parte de estos giros fueron formalizados en el momento de la visita de inspección, y los que no lo fueron se entregaron por el Cartero las cantidades correspondientes a cada uno de ellos al Sr. Inspector provincial:

Resultando que con fecha 14 de Noviembre de 1934 recibió el Cartero de Viana de la Estafeta de Estella 50 pesetas, importe del giro número 983, de Tetuán, para Víctor Baralla, que devol-

vió como pagado a Estella el día 16 del mismo mes, no satisfaciéndolo al destinatario hasta el 6 de Enero del año actual:

Resultando que con diferentes fechas recibió el Sr. Abadía de tres imponentes las cantidades correspondientes a otros tantos giros postales, sin que llegara a formalizar éstos, para que lo hiciera definitivamente la Oficina de Estella, por lo que, después de realizada la visita de Inspección, hubo de devolver las respectivas cantidades a los imponentes de los referidos giros:

Resultando que instruidas diligencias y pasado pliego de cargos al encartado, éste reconoce los hechos, alegando como descargo que la causa de todas estas irregularidades ha sido la larga enfermedad y muerte de su hermano mayor, por lo que tuvo que realizar gastos extraordinarios que le quebrantaron económicamente:

Resultando que con fecha 7 de Enero de 1935 el Inspector provincial de Navarra decretó la suspensión de empleo y medio sueldo del Cartero rural de Viana D. Rafael Abadía:

Resultando que el instructor de este expediente propone en su informe que se estimen los hechos como constitutivos de una falta de probidad, reconocida por el propio interesado, y prevista en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de aquel texto legal, procede sancionar con la separación del Cartero D. Rafael Abadía Ballesteros, confirmando la suspensión de empleo y medio sueldo en que se encuentra:

Resultando que el Inspector central Sr. Hidalgo se muestra de acuerdo con la calificación de los hechos realizada por el Inspector provincial en cuanto se refiere a la estimación de una falta de probidad, discrepando en cuanto estima que hay que apreciar también la existencia de otras tres faltas graves previstas en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, que procede sancionar con multa equivalente a los haberes de diez días, para la primera, y de seis días para cada una de las dos restantes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 59 del citado texto legal:

Resultando que el día 5 de Junio actual celebró sesión la Junta informativa de Justicia, emitiendo dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado del mismo nombre:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente deben tramitarse y resolverse de acuerdo con el Reglamento orgánico, de conformidad con lo que preceptúan las Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente ponen de manifiesto la ausencia de rectitud, honradez y laboriosidad, elementos que integran el concepto de funcionario probo, pues de la visita de inspección realizada a la Cartería de Viana se deduce que el titular de la misma está carente del celo necesario para el normal desempeño de los servicios, como lo demuestran las deficiencias observadas, tanto en lo que afecta a la correspondencia ordinaria y certificada como al funcionamiento del servicio de giros postales y reembolsos, y siendo la probidad cualidad indispensable para el buen cumplimiento de la función postal, procede estimar incurso al Cartero rural de Viana Sr. Abadía en una falta prevista en el caso 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que se sancionará, a tenor de lo establecido en el artículo 60 del citado texto legal, con la separación:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios:

Vistos los artículos 55, caso 8.º, y 60 del Reglamento orgánico y las Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer que se estime incurso al Cartero rural de Viana don Rafael Abadía Ballesteros en una falta muy grave prevista en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se sancionará, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del citado texto legal, con la separación, confirmando la suspensión de empleo y medio sueldo acordada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Subalterna de Aracena (Huelva), D. Manuel Sánchez Barbudo, licencia por enfermedad, con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Subalterna de Aguilar de la Frontera (Córdoba), D. Antonio J. Ruiz Calvo de León, licencia por enfermedad, con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 2.500 pesetas y destino en la Cartería de la Subalterna de Becerreá (Lugo), D. Juan Peche Blanco, licencia por enfermedad, con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley Electoral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Anunciada a concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Se-

cretario adjunto del Ayuntamiento de Granada, de nueva creación, por Orden de 20 del actual (publicada en la GACETA DE MADRID del 22), y habiéndose advertido que en la misma se omite involuntariamente el sueldo,

Esta Dirección general acuerda hacer saber que la indicada Secretaría está dotada con 10.000 pesetas anuales, debiéndose publicar el presente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Granada.

Madrid, 26 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 9 de Noviembre de 1935 y disposiciones complementarias, y con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 3 de Marzo actual, la Dirección de este Instituto de Reforma Agraria ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Salamanca a D. Luis Domínguez Guilarte, Profesor de la Facultad de Derecho de aquella Universidad.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director, Adolfo Vázquez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES COMERCIALES

Relación de señores opositores que han aprobado el primer ejercicio:

- Número de orden por calificación,
1.—D. Fernando Galainena y Herreros de Tejada. Puntuación obtenida, 39,54; número de sorteo, 17.
2.—D. Alfonso Bolín y de Mesa. 37,44; 42.
3.—D. Francisco Merelo-Barberá y Beltrán. 37,18; 73.
4.—D. Francisco Díaz Velasco. 36,23; 67.

- 5.—D. Francisco Alonso Luengo. 35,70; 46.
6.—D. Alejo Pulgar González. 35,68; 64.
7.—D. Nicasio Navascués Arroyo. 35,21; 60.
8.—D. Miguel Sanchiz Alvarez. 34,94; 115.
9.—D. Juan Simón Matutano. 34,84; 88.
10.—D. Emilio Carmona Carmona. 34,82; 50.
11.—D. Francisco Domínguez y Díaz Cantillo. 34,60; 39.
12.—D. Emilio Fontanilla García. 34,39; 43.
13.—D. Manuel Quintero Núñez. 34,26; 103.
14.—D. Lorenzo del Castillo Yurrita. 34,08; 51.
15.—D. Julio Alonso Martínez de Osaba. 34; 98.
16.—D. Luis María Valdemoro y López de Baró. 33,79; 58.
17.—D. Luis Serrat Valera. 33,71; 99.
18.—D. Eduardo Soler y Garay. 33,67; 97.
19.—D. Angel Corral Sáiz. 33,24; 93.
20.—D. José María Mantilla y Pérez de Ayala. 33,17; 41.
21.—D. Jorge Díez de Sollano y Portillo. 33,16; 13.
22.—D. Luis Arroyo Aznar. 32,93; 96.
23.—D. Tomás de la Cerda y de las Bárcenas. 32,73; 54.
24.—D. Joaquín Soriano y Roësset. 32,67; 72.
25.—D. Vicente Sebastián Llegat. 32,25; 33.
26.—D. Guillermo Calderón Bárceña. 32,17; 1.
27.—D. Pedro Galvis Morphy. 32,06; 15.
28.—D. Angel Rodríguez González. 31,84; 108.
29.—D. Carlos Díaz Monís. 31,79; 65.
30.—D. Francisco Torregrosa Lastres. 31,79; 59.
31.—D. José Picazo Guillén. 31,59; 106.
32.—D. Francisco Sánchez Cañameres. 31,53; 30.
33.—D. José Crespo Miyar. 31,44; 104.
34.—Doña María Palao Martialay. 31,36; 12.
35.—D. Bartolomé Sagrera Escalas. 31,33; 14.
36.—D. José Jiménez Rosado. 31,28; 95.
37.—D. Juan López Cano. 31,28; 19.
38.—D. Pablo Pérez Seoane y Bueno. 31,10; 10.

- 39.—D. Teodoro Larrauri y Mercado. 30,63; 102.
40.—D. Bernardo Juan Riera. 29,99; 89.
41.—D. José Antonio Jiménez Arnau. 29,96; 22.
42.—D. Luis Alenda López. 29,86; 8.
43.—D. Gabriel Ruiz y Ruiz. 29,80. 117.
44.—D. Dionisio Checa y Santos. 29,79; 26.
45.—D. Santos Daniel Alvarez Antolin. 29,42; 80.
46.—Doña María del Rosario Martín Rojo. 29,28; 113.
47.—D. Eduardo Vélez Calderón. 29; 105.
48.—D. Juan Antonio Aguilar Collados. 28,53; 9.
49.—D. Alfredo Matilla Jimeno. 28,31; 100.
50.—D. Joaquín Sobrino Pérez. 27,95; 29.
51.—D. Rafael Reparaz y Linazasoro. 27,86; 76.
52.—D. Manuel Lorente Zaro. 27,84; 82.
53.—D. Juan Olives Beltrán. 26,88; 18.
54.—D. Jorge de Villota y Muniesa. 26,83; 11.
55.—D. Enrique Grau Campuzano. 26,53; 94.
56.—D. Juan María García Ontiveros y Loscertales. 25,94; 70.
57.—Doña María Concepción Corchón García. 25,71; 71.
58.—D. Manuel González Julve. 25,58; 74.
59.—D. Bernardo Salazar y García Villamil. 25,47; 114.
60.—D. Aurelio López Tarruella. 25,28; 3.
61.—D. Javier de Solá Morales y de Roselló. 25,22; 36.
62.—D. Jaime Muro y O'Shea. 24,60; 85.
63.—D. Adolfo Gómez Jiménez. 23,83; 63.
64.—D. Feliciano Buenaventura del Pueyo. 23,43; 16.
65.—D. Mariano Matesanz Román. 22,50; 90.

Madrid, 26 de Marzo de 1936.—El Secretario, Fernando Escribano.—Visto bueno: el Presidente, Gustavo Navarro.

P—

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.